



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
ICSHu

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y
JURISPRUDENCIA

“El tipo penal de aborto en el Estado de Hidalgo analizado desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad”

Proyecto Terminal de carácter profesional que para obtener el Título de

Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales

Presenta:

Lic. en D. Emilio Ramírez Pérez

Asesor (es):

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Pachuca de Soto,. Hidalgo; noviembre de 2020



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
School of Social Sciences and Humanities
Área Académica de Derecho y Jurisprudencia
Department of Law and Jurisprudence

NÚMERO DE OFICIO: UAEH/ICSHU/AADJ/12/2020.
ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.
PACHUCA DE SOTO HIDALGO, OCTUBRE 22, AÑO 2020

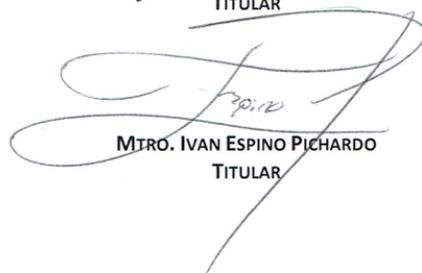
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.
JEFE DEL ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
P R E S E N T E

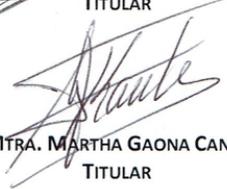
De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 del Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del grado de **MAESTRO EN DERECHO** de la **LIC. EMILIO RAMÍREZ PÉREZ**, le notifican que han **APROBADO** la tesis intitulada **"EL TIPO PENAL DEL ABORTO EN EL ESTADO DE HIDALGO ANALIZADO DESDE LA PERSPECTIVA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD"** cuya autoría corresponde al citado profesionista; por lo tanto, autorizamos la impresión del mencionado Proyecto Terminal de Carácter Profesional para los efectos prescritos por la normatividad institucional en este rubro.

ATENTAMENTE
"AMOR, ORDEN Y PROGRESO"


DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN
TITULAR


DR. CUAUHTÉMOC GRANADOS DÍAZ
TITULAR


MTRO. IVAN ESPINO PICHARDO
TITULAR


MTRA. MARTHA GAONA CANTÉ
TITULAR



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 4226
cgranadosd2006@yahoo.com.mx

www.uaeh.edu.mx

INDICE

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN..... | 1 |
| ABSTRACT | 3 |
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| ANTECEDENTES | 6 |
| JUSTIFICACIÓN | 9 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 10 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 10 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 11 |
| PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN | 13 |
| HIPÓTESIS | 14 |
| MÉTODO..... | 15 |
| CAPITULO I | 16 |
| LA EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS | 16 |
| 1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO | 16 |
| 1.2 PETITION OF RIGHT..... | 16 |
| 1.3 DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA..... | 17 |
| 1.4 DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LAS TRECE COLONIAS | 17 |
| 1.5 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO | 17 |
| 1.6 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO | 20 |
| 1.7 FUENTE IDEOLÓGICA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 23 |
| CAPITULO II | 25 |
| LA ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO..... | 25 |
| 2.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS | 25 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD..... | 27 |
| 2.3. PRINCIPIO PRO PERSONA..... | 29 |
| 2.4 PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 30 |
| 2.5 RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS..... | 31 |
| 2.6 PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS..... | 32 |
| 2.7 GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS..... | 32 |
| 2.8 UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 33 |
| 2.9 INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 34 |
| 2.10 INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 35 |
| 2.11 PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 35 |
| 2.12 PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 39 |
| 2.13 LÍMITES A LOS DERECHOS HUMANOS..... | 40 |
| CAPITULO III EL ABORTO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA..... | 43 |
| 3.1 EL CONCEPTO DE ABORTO..... | 43 |
| 3.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE ABORTO..... | 46 |
| 3.3 EVOLUCIÓN DEL ABORTO EN EUROPA..... | 48 |
| 3.4 EVOLUCIÓN DEL ABORTO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA..... | 49 |
| 3.5 EL ABORTO EN MEXICO..... | 51 |
| 3.6 EL ABORTO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL..... | 52 |
| 3.7 EL ABORTO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE..... | 52 |
| 3.8 EL TIPO PENAL DE ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL..... | 57 |
| CAPITULO IV EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TIPO PENAL DE ABORTO EN EL ESTADO DE HIDALGO..... | 58 |
| 4.1 LA DIGNIDAD HUMANA..... | 58 |
| 4.2 LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... | 60 |
| 4.3 LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..... | 62 |

| | |
|--|-----------|
| 4.4 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD | 65 |
| 4.5 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS | 68 |
| 4.6 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | 70 |
| 4.7 EL ABORTO EN MÉXICO | 74 |
| 4.8 EL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO | 74 |
| 4.9 EL DERECHO A LA VIDA | 78 |
| 4.10 EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES | 79 |
| 4.11 EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... | 82 |
| 4.12 EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 83 |
| 4.13 EL COMIENZO DE LA VIDA | 85 |
| 4.14 LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL | 89 |
| 4.15 EL ABORTO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD | 91 |
| PROPUESTA DE SOLUCIÓN | 94 |
| CONCLUSIONES..... | 95 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 96 |

RESUMEN

El aborto es un tema que puede verse desde diversas perspectivas, ya sea médica, jurídica, sociológica, religiosa, filosófica, etcétera. Por esta razón es importante para los abogados abordar este tema con la mayor seriedad y profundidad posible, máxime que en la actualidad es un tema que cada día se encuentra más en discusión.

En el presente trabajo se hace un análisis del tipo penal de aborto contemplado por el Código Penal para el Estado de Hidalgo. Este análisis se realiza desde el paradigma actual de los derechos humanos específicamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para llevar a cabo el análisis señalado se parte del estudio de los derechos humanos, el surgimiento de estos y su evolución a lo largo de la historia por diversas teorías jurídicas tales como el *ius naturalismo* y *ius naturalismo racionalista*.

Después de esto se hace un breve recorrido por los ordenamientos legales que fueron haciendo un reconocimiento expreso de los derechos humanos para después pasar a analizar el reconocimiento de estos derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conjuntamente con este estudio por el reconocimiento de los derechos humanos en el Estado Mexicano se analizan los principios que los rigen, así como las obligaciones que adquirió el Estado Mexicano derivado del cambio de paradigma con respecto a los derechos humanos.

Después se pasa al análisis del aborto partiendo desde su definición en diversos documentos tanto jurídicos como médicos, así como la evolución histórica del aborto desde la antigüedad y las diversas formas en que este ha sido visualizado y regulado por distintas culturas y países dependiendo de la época y contexto histórico en que se ha encontrado.

En este mismo punto se hace un estudio y remembranza de la figura del aborto en México desde la época precolombina, la época colonial, los albores del México independiente y como se comienza a regular el aborto en las primeras legislaciones penales del México independiente hasta llegar a la redacción actual del tipo penal de aborto en el Código Penal Federal.

Ya en el capítulo III, se aborda el tema específico de lo que significa la dignidad humana y como se debe ver desde la perspectiva en que se toma como base de todos los demás derechos humanos.

En este mismo capítulo se estudia el derecho al libre desarrollo de la personalidad como base de un cumulo de derechos que si bien no tienen un sustento constitucional o convencional expreso, si resulta posible su exigencia con base en este derecho al libre desarrollo de la personalidad pues justamente este nos da esta posibilidad siempre que el derecho del cual se reclame su exigencia no sea contrario al interés social o colectivo y sea acorde con mi derecho a establecer un plan de vida que sea acorde con mis necesidades.

Como corolario se estudia el aborto como tipo penal contemplado en el Código Penal del Estado de Hidalgo, se extraen las premisas normativas que brinda esta legislación y se hace un estudio un tanto más exhaustivo del derecho a la vida y sobre todo se analiza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la vida y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad para poder estar en aptitud de realizar un contraste o ponderación entre estos derechos y el tipo penal de aborto contemplado en la legislación penal del Estado de Hidalgo para poder concluir si es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al final se emiten las conclusiones a las que se arribaron después del desarrollo de los temas que se han precisado.

ABSTRACT

Abortion is an issue that can be viewed from various perspectives, be it medical, legal, sociological, religious, philosophical, etc. For this reason, it is important for lawyers to address this issue with the greatest possible seriousness and depth, especially since it is currently a subject that is increasingly under discussion.

In this work an analysis of the criminal type of abortion contemplated by the Penal Code for the State of Hidalgo is made. This analysis is carried out from the current paradigm of human rights, specifically the right to free development of the personality.

To carry out the aforementioned analysis, we start from the study of human rights, their emergence and their evolution throughout history by various legal theories such as *ius naturalism* and *ius rationalist naturalism*.

After this, a brief tour is made of the legal regulations that were making an express recognition of human rights and then going on to analyze the recognition of these human rights in the Political Constitution of the United Mexican States. Together with this study for the recognition of human rights in the Mexican State, the principles that govern them are analyzed, as well as the obligations that the Mexican State acquired as a result of the paradigm shift with respect to human rights.

Then we go on to the analysis of abortion starting from its definition in various legal and medical documents, as well as the historical evolution of abortion since ancient times and the various ways in which it has been visualized and regulated by different cultures and countries depending on the time. and historical context in which it was found.

At this same point, a study and remembrance of the figure of abortion in Mexico is made from pre-Columbian times, colonial times, the dawn of independent Mexico and how abortion begins to be regulated in the first criminal laws of independent Mexico until reaching the current wording of the criminal type of abortion in the Federal Penal Code.

Already in Chapter III, the specific issue of what human dignity means and how it should be seen from the perspective in which it is taken as the basis of all other human rights is addressed.

In this same chapter, the right to the free development of the personality is studied as the basis of a set of rights that, although they do not have an express constitutional or conventional basis, if their demand is possible based on this right to the free development of the personality, then It is precisely this that gives us this possibility as long as the right of the person claiming their demand is not contrary to the social or collective interest and is in accordance with my right to establish a life plan that is consistent with my needs.

As a corollary, abortion is studied as a criminal type contemplated in the Penal Code of the State of Hidalgo, the normative premises provided by this legislation are extracted and a somewhat more exhaustive study of the right to life is made and, above all, the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation and the Inter-American Court of Human Rights in relation to the right to life and the right to free development of the personality in order to be able to make a contrast or balance between these rights and the criminal type of abortion contemplated in the criminal legislation of the State of Hidalgo to be able to conclude if it is contrary to the right to free development of the personality.

At the end the conclusions reached after the development of the issues that have been specified are issued.

INTRODUCCIÓN

En el dos mil once se realizó una reforma constitucional de gran calado denominada comúnmente como la reforma en materia de derechos humanos. Esta reforma constitucional trajo un nuevo paradigma constitucional en cuanto a los derechos humanos se refiere poniéndolos como piedra angular del sistema jurídico mexicano.

Con esta reforma constitucional se puso como eje principal de todo el sistema jurídico a los derechos humanos y como base o sustento de los mismos la dignidad humana y esta conjuntamente con el libre desarrollo de la personalidad como uno de los elementos más importantes para que las personas tengan la posibilidad de desarrollar su plan de vida acorde con sus necesidades y objetivos de vida sin que el estado pueda interferir en el mismo de forma injustificada.

Por su parte el aborto ha sido un tema que actualmente se discute mucho, pues, desde hace algún tiempo los grupos feministas y pro aborto han mantenido una dura lucha contra el estado y contra los grupos denominados pro vida para que en México se decrete lo que se ha denominado la despenalización del aborto.

Los argumentos que presentan uno y otro grupo son variados, sin embargo, en este trabajo se analiza el tipo penal del aborto desde la perspectiva de los derechos humanos y muy en específico desde la perspectiva del libre derecho de la personalidad. Esto no se hace con la finalidad de presentar argumentos de la despenalización del aborto sino simplemente para tener una base jurídica sólida para poder opinar sobre la violación que el tipo penal del aborto representa a este derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El tema desde luego resulta actual y muy interesante por el paradigma actual sobre los derechos humanos y por lo álgida que se encuentra la discusión en torno al aborto.

ANTECEDENTES

El aborto es un concepto que en la actualidad ha cobrado mucha relevancia y notoriedad, así que podríamos afirmar que se encuentra de moda, sin embargo, es un error pensar que por ello este concepto es nuevo o reciente.

El concepto aborto tiene muchas vertientes desde el cual puede ser estudiado, analizado, interpretado y explicado, tales como el económico, moral, psicológico, religioso, político, social y jurídico, pues, dependiendo de dicha óptica desde la cual se estudie serán las consideraciones que deban tomarse en cuenta. En el presente trabajo se abordará desde la perspectiva legal del derecho penal, especialmente abordando el tipo penal del aborto contrastándolo con el libre desarrollo de la personalidad para poder concluir si dicho tipo penal actualmente es acorde con el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad o es contrario al mismo.

En los últimos tiempos las perspectivas de análisis del aborto que más relevancia han tomado en México, han sido la social, médica y jurídica. Esto se debe a que las mismas se encuentran en el centro del debate sobre si el aborto debe permanecer tipificado como delito en la mayoría de los Estados integrantes de la federación o si por el contrario el mismo debe ser despenalizado y se debe permitir que las mujeres tengan la posibilidad de decidir si abortan o no.

En México el aborto es considerado un problema de salud pública y social. Esto se debe a que en México el aborto aún se encuentra tipificado como delito en diversos códigos penales de los Estados, lo que provoca que si una mujer desea abortar busque hacerlo en la clandestinidad y por ende los riesgos que corre en su salud son altos.

Las cifras exactas del número de abortos que se practican en México no se conocen, pues, como se ha establecido muchos procedimientos de aborto se practican de forma clandestina impidiendo así conocer las cifras exactas. En este contexto podemos tener

unas cifras aproximadas: “Entre 2002 y 2016, la causa de muerte específica de 624 mujeres fue un aborto”. <https://www.animalpolitico.com/el-foco/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/> consultado el 3 de agosto de 2020

“Se estima que a nivel nacional la cifra de abortos clandestinos alcanzó el millón.” <https://www.lifeder.com/aborto-en-mexico/> consultado el 3 de agosto de 2020

Ahora bien, en este contexto es importante precisar que las únicas cifras exactas que se tienen respecto del número de abortos que se practican son las correspondientes a la Ciudad de México. Esto se debe a que en abril de 2007 dos mil siete, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, decidió despenalizar el aborto.

Las cifras proporcionadas por la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, respecto del número de abortos que se han practicado en alguno de los hospitales que forman parte del sistema de salud pública de esa ciudad mediante el programa de interrupción legal del embarazo, durante el periodo comprendido de abril de 2007 dos mil siete al 30 de junio de 2020 dos mil veinte, son reveladoras y nos pueden ayudar a darnos una idea del número de mujeres que abortan en el país.

Las citadas estadísticas precisan que en el periodo establecido se han practicado 226,904 (doscientos veintiséis mil novecientos cuatro) abortos. Estas estadísticas cobran relevancia pues de ellas también se advierte que de ese universo de mujeres que han acudido a la Ciudad de México a practicarse un aborto 144 (ciento cuarenta y cuatro) provenían de Aguascalientes, 70 (setenta) de Baja California, 39 (treinta y nueve) de Baja California Sur, 16 (dieciséis) de Campeche, 76 (setenta y seis) de Chiapas, 68 (sesenta y ocho) de Chihuahua, 50 (cincuenta) de Coahuila, 34 (treinta y cuatro) de Colima, 157,161 (ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y uno) de la Ciudad de México, 47 (cuarenta y siete) de Durango, 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) de Guanajuato, 307 (trescientos siete) de Guerrero, 1,254 (mil doscientos cincuenta y cuatro) de Hidalgo, 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) de Jalisco, 60,771 (sesenta mil setecientos setenta y uno) del Estado de México, 531 (quinientos treinta y

uno) de Michoacán, 879 (ochocientos setenta y nueve) de Morelos, 56 (cincuenta y seis) de Nayarit, 143 (ciento cuarenta y tres) de Nuevo León, 387 (trescientos ochenta y siete) de Oaxaca, 1,432 (mil cuatrocientos treinta y dos) de Puebla, 631 (seiscientos treinta y uno) de Querétaro, 142 (ciento cuarenta y dos) de Quintana Roo, 194 (ciento noventa y cuatro) de San Luis Potosí, 37 (treinta y siete) de Sinaloa, 45 (cuarenta y cinco) de Sonora, 60 (sesenta) de Tabasco, 61 (sesenta y uno) de Tamaulipas, 367 (trescientos sesenta y siete) de Tlaxcala, 542 (quinientos cuarenta y dos) de Veracruz, 45 (cuarenta y cinco) de Yucatán, 101 (ciento uno) de Zacatecas, 62 (sesenta y dos) de origen extranjero y 24 (veinticuatro) que no especificaron su lugar de origen. <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB.pdf> consultado el 3 de agosto de 2020

JUSTIFICACIÓN

El 6 de junio y el 10 de junio de 2011, se dieron dos reformas constitucionales de gran calado en el sistema jurídico mexicano. La primera de ellas fue en materia de amparo y la segunda en materia de derechos humanos.

Después de las referidas reformas constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011. En esta se analizó la jerarquía que tendrían las normas de carácter convencional respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La conclusión a la que arribaron los ministros fue que, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, sin importar la fuente que estos pudieran tener todos se iban a encontrar en un mismo nivel y que esto se denominaría nuevo parámetro de regularidad.

Con esa conclusión los derechos humanos se colocaron en el centro y núcleo de nuestro sistema jurídico y a partir de entonces todo acto del Estado debe ser contrastado y pasado por el tamiz de los derechos humanos, sin importar si estos son de fuente nacional o de fuente supranacional.

Tomando esto como premisa y conociendo además las cifras acerca del número de abortos que se han practicado en la Ciudad de México, al auspicio del programa de interrupción legal del embarazo, las cuales evidencian que, aunque en casi todos los Estados de la República el aborto sigue estando tipificado como delito, muchas mujeres provenientes de estos Estados acuden a la Ciudad de México a practicarse un aborto.

Además de lo anterior tener una aproximación del número de mujeres que abortan en México al año, produce en mí la inquietud de conocer si al día de hoy y bajo el nuevo paradigma de los derechos humanos el aborto como tipo penal es acorde a estos derechos humanos y especialmente al de libre desarrollo de la personalidad.

Conocer lo anterior puede servir de base para que las organizaciones pro aborto en México, lo puedan invocar como un estudio serio para solicitar la despenalización del aborto en los diversos Estados de la República que aún lo contemplan en su código penal.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el tipo penal del aborto hoy día es acorde con el paradigma de los derechos humanos, específicamente con el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.
2. Analizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y su evolución jurisprudencial en México.
3. Analizar el concepto divorcio y su evolución sociológica a través de la historia.
4. Analizar el tipo penal del aborto con base en las teorías o escuelas del derecho penal.
5. Determinar si el tipo penal del aborto en la actualidad es acorde con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concepto aborto es prácticamente tan antiguo como la historia de la propia humanidad. Sin embargo, a lo largo del devenir de los tiempos ha ido cambiando la connotación que se le ha dado al mismo desde las distintas perspectivas en que el mismo puede ser observado.

En el ámbito jurídico ha ido cambiando y evolucionando desde una etapa de permisión o ausencia de regulación, pasando por una etapa de prohibición y penalización ante su comisión hasta llegar a la época actual en que en algunos lugares se ha despenalizado esta práctica y en otros que todavía se mantiene prohibida y penalizada. Lo que no se puede negar es el amplio y acalorado debate que genera este tema y las posiciones tan encontradas al respecto.

En abril de 2007 dos mil siete, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, decidió hacer modificaciones al código penal del Distrito Federal y con eso despenalizar la figura del aborto permitiendo así que cualquier mujer que deseara interrumpir su embarazo pudiera hacerlo en alguna institución de salud pública. El debate y polarización que generó esta determinación fue amplio y enconoso.

Hoy día muchos de los Estados de la República Mexicana, aún tiene prohibido y penalizado el aborto al tenerlo contemplado en sus códigos penales como tipo penal. Sin embargo, el hecho de que el aborto este contemplado en dichos códigos penales no elimina el hecho de que las mujeres de estos estados aborten, pues, lo que hacen es acudir a la hoy Ciudad de México a practicarse el aborto, considerando que ahí no se encuentra prohibido o penalizado, o en su caso lo hacen de forma clandestina.

El aborto realizado de forma clandestina representa un riesgo para la salud de las mujeres que deciden realizárselo. Esto en gran medida se debe a que considerando que el aborto está contemplado como delito en el Estado de Hidalgo las mujeres tienen que realizárselo de forma oculta porque de ser descubiertas podrían llegar a ser encarceladas.

Derivado de lo anterior en muchas ocasiones las mujeres se ven obligadas a acudir a clínicas insalubres y con pocas o nulas medidas de seguridad e higiene, lo cual por si solo representa un alto riesgo para su salud.

Así las mujeres de Hidalgo que deciden abortar deben hacerlo en este tipo de clínicas o trasladarse a la Ciudad de México, sin embargo, debido a esto el nivel de mortalidad femenina como consecuencia de practicarse abortos en clínicas clandestinas o inclusive por provocárselos con medicamentos que ellas consumen sin receta médica o con tés o infusiones.

Entonces el problema actual y por ende el debate actual, no es si las mujeres abortan o no abortan, sino las condiciones en que deben hacerlo y sobre todo si el hecho de que los estados tengan una limitación expresa al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se encuentra debidamente justificada o en su caso representa una vulneración a dicho derecho que no supera el test de necesidad, racionalidad, idoneidad y proporcionalidad.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué son los Derechos Humanos?

¿Qué es el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad?

¿Cuáles son los alcances del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la personalidad?

¿Cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial en México del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad?

¿Qué es el aborto?

¿Qué es el tipo penal del aborto?

¿Cuál es el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal del aborto?

¿Cómo ha evolucionado el tipo penal del aborto en México?

¿Cuáles son los elementos del tipo penal de aborto en el Código Penal del Estado de Hidalgo?

¿El tipo penal del aborto en el Código Penal del Estado de Hidalgo es contrario al Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad?

HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para el presente trabajo, con base en el enfoque que se le pretende dar, es la siguiente:

H1: El tipo penal del aborto en el Código Penal del Estado de Hidalgo, es contrario al derecho humano del Libre Desarrollo de la Personalidad.

MÉTODO

En la presente investigación y toda vez que el tema planteado tiene que ver con el análisis del tipo penal del aborto y su contraste con el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, para determinar si la existencia de este tipo penal es acorde con este derecho humano o en su caso es contrario al mismo, se plantea una investigación de tipo documental y descriptiva; consistente en la búsqueda, compilación, revisión y estudio de literatura previa sobre el tema, así como la legislación aplicable, emitiendo las conclusiones a que se arribe mediante el desarrollo de la investigación.

Por cuanto hace a los métodos a utilizar en la presente investigación estos serán el inductivo, deductivo, exegético, comparativo y analítico.

Por cuanto hace a las teorías que se abordarán en el análisis del tema planteado serán la teoría ius naturalista sobre derechos humanos, las teorías o escuelas del derecho penal y la teoría del bien jurídico tutelado. Esto se debe a que se deben abordar y tratar estas teorías, ya que primero se determinará que son los derechos humanos y cuáles son estos, el desarrollo del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad y posteriormente analizar el tipo penal del aborto desde las teorías o escuelas del derecho penal y del bien jurídico tutelado, para al final poder analizar el tipo penal del aborto desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad.

CAPITULO I

LA EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Los derechos humanos han sido un concepto que ha tenido una evolución continua desde hace mucho tiempo. No se puede establecer una fecha precisa del surgimiento de los Derechos Humanos, pues, estos son el producto de diversos hechos y documentos que se han expedido a lo largo del mundo y de la historia.

Entre los antecedentes más claros y que más influencia han tenido en la evolución del concepto de los Derechos Humanos, encontramos los siguientes:

1.2 PETITION OF RIGHT

En cuanto a este (Rodríguez, 2011, p. 48) refiere que uno de los primeros documentos que reconoció Derechos Humanos a las personas, fue el emitido por el Primer Congreso Constituyente Continental, mismo que fue el primer paso para las colonias inglesas norteamericanas, pues en él, se emitió una declaración, la cual estaba fuertemente influenciada por las ideas del inglés, John Locke, y además de plantear la independencia de dichas colonias respecto de la Gran Bretaña, destacaba además que en dicha declaración se daba el reconocimiento del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, de todos los habitantes de las colonias inglesas.

1.3 DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA

Como (Rodríguez, 2011), lo apuntó en su obra, después de la declaración de independencia de las colonias inglesas se dio otro antecedente de suma importancia para la creación y evolución de los Derechos Humanos, como lo fue la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, misma que con posterioridad serviría de modelo para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En esta declaración de Virginia, se afirma la libertad de todos los hombres, así como que todos poseen derechos naturales innatos, tales como la vida y la propiedad y además proclama la libertad religiosa.

1.4 DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LAS TRECE COLONIAS

Según el propio (Rodríguez, 2011) otro documento importante en el análisis de esta evolución de los Derechos Humanos a nivel internacional, lo constituye la Declaración de Independencia de las Trece Colonias, pues en ella se retoman las ideas del pensamiento *ius naturalismo racionalista* y se determina la existencia de derechos abstractos e inalienables de todos los hombres, señalando como los más importantes la igualdad, la vida y la libertad, derivados de la propia dignidad de los hombres.

1.5 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Rodríguez, 2011) señala que después de los documentos ya citados, finalmente en 1789, como consecuencia de la revolución francesa, se dio la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo cual fue decisivo para el reconocimiento y evolución de los Derechos Humanos. Esta declaración surge de la Asamblea Nacional Francesa, que tenía como objetivo la creación de una nueva constitución que contuviera una declaración de derechos, sin embargo, se emitió primero la citada declaración de derechos, obviamente esta, influenciada por las ideas del *ius*

naturalismo racionalista y por la declaración de independencia de Norteamérica, la cual comenzó por establecer que los derechos naturales corresponden a todo hombre en razón de su naturaleza.

El contenido iusnaturalista de la declaración sigue esta lógica: existe un derecho natural, esto es, un conjunto de normas que se desprenden de la naturaleza humana y que pueden ser conocidas por la razón; ese Derecho es atinente a todos los seres humanos, por lo que todos son en consecuencia, iguales. Estos derechos se concretan como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Por último, los derechos recién mencionados tienen el carácter de una moral pública, en el sentido de que su respeto se constituye en criterio básico para determinar la bondad o la maldad de un gobierno.

La declaración constaba de 17 artículos, los cuales podían clasificarse como derechos del hombre, derechos de los ciudadanos y derechos políticos, pues dentro de estas tres categorías podían agruparse todos los derechos que plasmaba toda la declaración.

Después de las corrientes ideológicas y documentos que han sido expuestos como antecedentes de los derechos humanos, encontramos hasta 1945, otro hecho importantísimo para la concreción de estos, como fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues dos años después de dicha creación, presentó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Dicha Organización de las Naciones Unidas, se crea después de la segunda guerra mundial, con la finalidad primordial de crear un sistema internacional para la promoción y defensa de los derechos humanos a nivel internacional, pues los responsables de su creación, sostenían que la libertad y la defensa de los derechos humanos, había sido la justificación principal de su intervención en la guerra, por lo que en la carta de San Francisco, ya se establecieron algunos derechos básicos de todas las personas, así como el respeto universal de los derechos humanos y creó la comisión de Derechos Humanos, conformada por 18 prestigiosos juristas.

La comisión se enfrentó a diversos problemas al tratar de elaborar la Declaración, pues era muy difícil tratar de unificar las ideologías de los diversos países, además de los cuestionamientos respecto de las soberanías nacionales, la negativa de los países que tenían colonias; a permitir la autodeterminación de estas y obviamente la diferencia entre la concepción comunista y capitalista respecto de los Derechos Humanos, todo lo anterior trajo como consecuencia que no pudiera dársele a dicho documento la calidad de tratado multinacional y que simplemente se expidiera como una Declaración.

En el preámbulo de la Declaración se *“señala inequívocamente que el fundamento de la libertad, la justicia y la paz es el reconocimiento de la dignidad connatural al hombre y la igualdad de todos los miembros de la familia humana”*.

Derivado de la dignidad a que se hace alusión, se establecen los derechos de libertad, igualdad y fraternidad, así como derechos de tipo social, económico y cultural, que aseguran dicha dignidad, afirmando además que todo hombre forma parte de la familia humana y que por ende los derechos que derivan de la dignidad común a todos, deben ser universales.

La declaración puede agruparse en cuatro grupos de derechos.

- El primero de ellos, corresponde a los derechos y libertades de orden personal.
- El segundo por su parte, contempla los derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte.
- El tercer grupo, lo conforman los derechos políticos.
- El cuarto grupo, lo conforman los derechos económicos, sociales y culturales.

-
- En esta evolución del concepto y reconocimiento de los derechos humanos, es dable señalar que actualmente se conoce con el nombre de Carta de los Derechos Humanos, al conjunto de documentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, el cual lo constituye la Declaración Universal, el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos (<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.) y el Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.) así como sus respectivos protocolos.

1.6 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

(González y Castañeda, 2011) En México, la evolución de derechos humanos tiene una clara influencia venida del extranjero, pues se nota en ella la influencia de las declaraciones de Virginia y la francesa, en las cuales se reconocían los derechos naturales de los hombres, tales como: la libertad; la igualdad; la propiedad y la seguridad, así como también plateaban la división de poderes.

El estudio de la evolución de los derechos humanos en México se aborda a partir de que se logra la independencia del país, pese a que antes de lograr su independencia, ya se habían expedido en su territorio algunos documentos que reconocían los derechos del hombre.

México logra su independencia de la corona española en 1821, a partir de esa fecha, se siguen una serie de documentos jurídicos y proyectos en que se contienen antecedentes de los actuales derechos humanos, de los cuales trataremos de hacer una exposición concisa.

(González y Castañeda, 2011) Así en las bases constitucionales de 1822, proscribieron la igualdad de derechos civiles de todos los habitantes del imperio, mientras que, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, consagro la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad personal y de pensamiento, manifestación y prensa.

En el plan de la Constitución política de la nación mexicana de 1823, se establecieron como derechos de los ciudadanos, la libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y todo aquello que no afectara los derechos de otros, sin embargo, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, así como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambas de 1824, no hicieron mención alguna a los derechos humanos de las personas.

Las bases constitucionales de 1835, no consagraron nada respecto de garantías individuales, por su parte las Leyes constitucionales de 1836, en la primera ley establecieron los derechos y obligaciones de los mexicanos y entre los derechos que consagraron se encuentran la garantía de legalidad, inviolabilidad del domicilio, propiedad, debido proceso legal, libertad de movimiento, prensa y circulación de ideas, sin embargo estos no eran de carácter universal, pues la capacidad de ejercicio del ciudadano, se encontraba limitada, pues no se consideraban como tal a los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetos y los que no tuvieran una renta anual de 100 cien pesos.

Por otro lado las Bases Orgánicas de 1843, establecieron como derechos de los habitantes de la república, la proscripción de la esclavitud, la garantía de legalidad, la libertad de opinión, de prensa y de circulación, la inviolabilidad del domicilio, de la propiedad y del ejercicio de una profesión o industria, por su parte El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, establecía que para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, la *“ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozan todos los habitantes de la república y establecer los medios para hacerlas efectivas.”*

En esta evolución de los derechos humanos en México, arribamos a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en la que se concibieron de manera más extensa los derechos del hombre, pues destino una sección del Título I, exclusivamente a estos derechos, la cual constaba de 29 artículos,

que consagran los derechos del hombre, en el artículo 1, se establecía que dichos derechos, son la base y objeto de las instituciones sociales y que las leyes y autoridades deben respetar y proteger las garantías que otorga la constitución, además de reconocer la libertad y proscribir la esclavitud, y en los demás artículos se hace un listado de los derechos que el constituyente de esa época consideró como los más importantes o trascendentes para los hombres.

En este análisis de la evolución de los derechos humanos en México, llegamos a la promulgación de la constitución de 1917, la cual es producto de la revolución mexicana, en donde se contemplaron los derechos del hombre bajo la expresión de garantías individuales, mismas que se encontraban en el Título Primero de la Constitución, concretamente en el Capítulo Primero de este Título, y que la mayor parte de todos estos derechos, ahora bajo la denominación de garantías individuales, salvo la libertad de culto, ya se encontraban en la constitución de 1857, sin embargo en esta constitución se adicionaron los derechos de los pueblos, rancherías y comunidades, así como los derechos sociales, mismos que significaron un gran adelanto para su época.

Este apartado de la constitución de 1917, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo, derivados del propio curso de la historia y de la incorporación de México al contexto internacional, por tanto, se han incorporado a estas frases, enunciados e incluso párrafos, para proteger todos aquellos derechos que deban ser sujetos de protección y así el país, se encuentre en concordancia con las naciones más avanzadas, en materia de derechos humanos.

La reforma más trascendente realizada al Capítulo I, del Título Primero, de la constitución, ocurrió el 10 de junio de 2011, en donde inclusive se le cambia de nombre y ahora se le denomina *“De los Derechos Humanos y sus Garantías”*, por lo cual a partir de esa fecha, el pleno respeto a los derechos humanos, debe ser el hilo conductor de las políticas públicas, estableciendo ahora que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo además la obligación al Estado de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo en todo momento prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

A partir de esta reforma, el Estado Mexicano, adopta de una vez por todas a los Derechos Humanos, como principios rectores en todo su actuar, posicionándose así en concordancia con la tendencia internacional de respeto a dichos derechos humanos.

1.7 FUENTE IDEOLÓGICA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al paso del tiempo diversos autores han abordado el tema de los derechos humanos y derechos fundamentales, tratando de explicitar las diferencias y similitudes entre unos y otros, así como las fuentes de donde emanan cada uno de ellos, todo esto, con la finalidad de proporcionar una explicación convincente sobre ellos y un concepto claro de los mismos, por lo que en este apartado abordamos, algunas teorías que se han generado para explicar la naturaleza de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, que consideramos más importantes, así como los autores que más han aportado al tema.

Así las cosas, encontramos que entre las teorías que se han formulado para descubrir y explicar la fuente ideológica de los Derechos Humanos, están:

Antonio Pérez Luño, (2011) manifiesta la confluencia de dos aspectos importantes de los Derechos Fundamentales; por una el encuentro entre la tradición filosófica humanista reforzada por la positivación y protección de estos derechos mediante el movimiento constitucionalista encaminado a lograr el desarrollo del Estado de Derecho y por otra; representan el punto medio entre las libertades tradicionales individuales y las libertades tradicionales representadas por los derechos sociales.

Los conceptos de “Derechos Humanos” y “Derechos Fundamentales”, han sido muchas veces utilizados como sinónimos, sin embargo han existido tendencias para explicar cada una de ellas, entre estas tendencias han existido posturas que reservan el término derechos fundamentales para designar los derechos que han sido positivados

en el derecho interno (regularmente la norma fundamental o constitución), mientras que a través del de Derechos Humanos se ha designado a los derechos naturales positivados en declaraciones y convenciones internacionales íntimamente ligados con la dignidad, libertad e igualdad de las personas.

Los derechos humanos, tienen una estrecha relación con las necesidades básicas de las personas, así para Pérez Luño son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”, mientras que los Derechos Fundamentales, como “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.

CAPITULO II

LA ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

2.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

A raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se adoptó en México el paradigma de los derechos humanos, poniendo estos en el núcleo de la impartición de justicia constitucional y en general de la impartición de justicia en México.

Con la reforma constitucional mencionada se reformó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando su contenido en los términos siguientes:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con la redacción actual de este artículo constitucional, se pusieron de relieve algunas ideas primordiales que hoy representan el paradigma de los derechos humanos en México. Estas ideas son:

1. Establece de forma inequívoca el hecho de que todas las personas gozan de derechos humanos. Con esto se torna evidente que los derechos humanos pertenecen a todos aquellos que tengan la calidad de persona, sin que pueda hacerse distinción alguna en este sentido.
2. Que los derechos humanos son reconocidos por la propia Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Bajo esta premisa el catálogo de derechos humanos de los que pueden gozar las personas en México se amplía, pues ahora serán exigibles los derechos humanos contemplados en la Constitución y también los de fuente internacional, instituyéndose así el control de convencionalidad.
3. Que el disfrute de los Derechos Humanos, no podrá restringirse o suspenderse y que esto sólo podrá hacerse en los casos y en los términos que la propia Constitución establezca.

-
4. Se estableció el principio pro persona, es decir que las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse siempre de forma que representen la protección más amplia para las personas.
 5. Que todas las autoridades del Estado Mexicano deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.
 6. Se establecieron los principios rectores de los derechos humanos, siendo estos el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos deben considerarse en todo momento y buscar la potencialización de los mismos.
 7. El Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos.

2.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A partir de la invocada reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en México se implanto a nivel constitucional lo que se denominaría como el control de convencionalidad. Es decir que en la actualidad todos los actos de las autoridades y en general del Estado Mexicano deben ser pasados por el tamiz de los derechos humanos, ya que sin son acordes con ellos deben permanecer y si son contrarios o violatorios de los mismos deben ser expulsados del sistema jurídico o en su caso invalidados.

(Esquivel, 2015) El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.

La interpretación y acatamiento de los instrumentos internacionales se ha establecido como obligatorio para los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes

deberán respetar los derechos humanos, en acatamiento al principio de pacta sunt servanda, de cumplir lo pactado en un tratado.

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, en la actualidad, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la Constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México.

En cuanto a este tema del control de convencionalidad Eduardo Ferrer Mac Gregor, proporciona pautas muy específicas y elementos esenciales para la definición del mismo, por tanto, tomando en consideración sus ideas podemos decir que es el deber que tienen los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tienen que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este control se lleva a cabo, porque los juzgadores nacionales tienen la obligación de estar atentos a que las disposiciones que se apliquen a los casos específicos no contradigan los derechos humanos que contienen los tratados internacionales, porque además de aplicar el control de constitucionalidad, deberán aplicar también el de convencionalidad.

Continuando con la misma línea de pensamiento el Doctor Miguel Carbonell (Carbonell, 2013) señala que el control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que se han firmado se apliquen cabalmente. Recordemos que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también a “garantizar” su pleno y libre ejercicio; esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar los derechos previstos en los ordenamientos internacionales.

En este contexto, el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar de oficio una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. Lo anterior puede conducir, en un caso extremo, a que un juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional.

Hasta aquí estamos de acuerdo con lo expuesto por los autores que han sido invocados, sin embargo, también se plantearía una adición en el sentido de que realizar el control de convencionalidad no es una obligación o tarea exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, sino, que como lo establece el propio artículo 1 Constitucional, esta es una obligación que corresponde a todas las autoridades del Estado, sin que para ello obste su naturaleza formal.

Esto se considera así, pues, de lo contrario caeríamos en el extremo de que no importaría que las autoridades legislativas o administrativas no cumplieran con el referido control de convencionalidad y entonces en todos esos casos las personas se verían obligadas a recurrir a los jueces para que sean estos quienes apliquen dicho control y declaren la invalidez de los actos emitidos en desapego al control de convencionalidad, lo cual resultaría un tanto absurdo y además complejo y tardado.

2.3. PRINCIPIO PRO PERSONA

Este principio se incorpora al texto Constitucional y como su nombre lo indica tiene como eje rector el mayor beneficio o protección para el ser humano y ha sido conceptuado por el poder judicial de la federación como el criterio o directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de

derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. (SCJN, 2017)

Así en palabras de Brito Melgarejo, este principio constituye un criterio hermenéutico que exige trascender relaciones jerárquicas y lograr la armonización de todas las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos a fin de lograr, en todo tiempo, favorecer a las personas con la protección más amplia. Además, el principio *pro persona* conlleva una serie de consecuencias que están cambiando de manera radical la forma de entender el derecho en México. Cabría preguntarse entonces si la aplicación de este principio constituye sólo un instrumento hermenéutico o tiene otros alcances.

El principio *pro persona* se ofrece en el ordenamiento jurídico como una herramienta fundamental para resolver y superar los eventuales conflictos que pueden plantearse ante la pluralidad de fuentes que existe en un determinado sistema. Esto es así pues, el derecho de los derechos humanos es, esencialmente, un conjunto de normas que, en más de una ocasión, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión o de cuestiones que presentan aspectos análogos. (Brito, 2015)

2.4 PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La promoción de los derechos humanos implica que el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas necesarias, pertinentes e idóneas para impulsar su conocimiento, observancia y respeto, entre estas destacan las encaminadas a que todos los agentes estatales estén conscientes de la obligaciones que los derechos humanos le generan y que están contenidas en el artículo 1 Constitucional, así como a que las personas conozcan y comprendan cuáles son sus derechos y el alcance de los mismos, pues, mientras mayor sea el conocimiento en este sentido, mayor será también la exigencia de su cumplimiento, respeto eficacia en sus relaciones con el Estado y en sus relaciones entre particulares. (SCJN, 2017)

Esta obligación de promoción de los derechos humanos forma parte integral de la reforma constitucional de junio de 2011 dos mil once, pues con ella se busca que se complementen las medidas de no interferencia u obstaculización de los derechos humanos que el Estado debe cumplir. Es decir, en un primer momento el Estado tiene la obligación de no obstaculizar o interferir con el goce de los derechos humanos y en un segundo momento debe buscar potencializar ese disfrute de estos derechos y eso solo se logra a través de actividades de carácter positivo y con prestaciones a cargo del Estado.

2.5 RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Esta obligación de parte del Estado implica que el Estado debe abstenerse de interferir u obstaculizar el disfrute de los derechos humanos. Esto representa una obligación de no hacer por parte del Estado, siendo así una prohibición para el Estado de interferir, violar o limitar los derechos humanos de las personas.

En este punto cuando el artículo 1 Constitucional señala que “todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones”, hace una clara referencia al Estado en su conjunto, es decir incluye a todos sus organismos y agentes sin excepción, es decir sin importar el nivel de gobierno al que se encuentren adscritos y sin importar el tipo de organización administrativa que tengan.

Entonces en cumplimiento a esto el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto o conducta que de alguna forma pueda violar la integridad de las personas, de los grupos sociales o que de alguna forma ponga en riesgo sus derechos humanos. Esto desde luego también implica que el Estado debe respetar el uso de los recursos que estén al alcance de las personas o disponibles para ellas para que a través de ellos puedan disfrutar o satisfacer el goce de sus derechos humanos. (SCJN, 2017)

Así esta obligación es una limitación al ejercicio del poder público o del poder estatal que tiene sustento en el hecho de que los derechos humanos definen aquella

área que es propia de la dignidad de las personas y que el Estado no puede penetrar, pues, nuevamente con base en la teoría ius naturalista de los derechos humanos, estos inclusive son anteriores al propio Estado, pues el individuo es anterior al Estado.

2.6 PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

Esta obligación le exige al Estado que impida los abusos o violaciones a derechos humanos de un individuo o grupo, y en consecuencia que adopte todas las medidas necesarias para evitar que los entes del Estado o terceras personas interfieran de algún modo el disfrute de esos derechos.

Atendiendo a lo anterior el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que sus agentes u otros individuos restrinjan o violen los derechos humanos de las personas, sin embargo, esto no solo debe limitarse o circunscribirse a la reacción que se pueda tener ante tales violaciones, sino que implica la instauración de mecanismos y esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización o protección de un derecho.

Ante este panorama la referida protección de derechos humanos implica que la misma se debe extender a la observancia y respeto de dichos derechos por la propia sociedad civil y por las instituciones que no pertenezcan al Estado, pues, solo de esta forma se tendrá por cumplida esta exigencia Constitucional. (SCJN, 2017)

2.7 GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

El Estado es el garante de los Derechos Humanos, por tanto, en ejercicio de este deber tiene que asegurar el pleno y libre ejercicio de estos derechos y para ello tiene y debe de adoptar todas las medidas necesarias, idóneas y pertinentes que tiendan a remover cualquier obstáculo que pudiera existir para que las personas disfruten de sus derechos.

En este sentido el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras mediante las cuales se ejerce el poder público para que estas sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y para el caso de que estos sean violados o vulnerados las personas puedan obtener el restablecimiento de los mismos de forma inmediata y en su caso reciban una reparación por dicha violación que han sufrido.

Es decir, el Estado debe generar las condiciones estructurales, legales y humanas para asegurar que todas las personas puedan gozar de forma libre y plena de sus derechos humanos, ejerciéndolos en todo su esplendor y no solo frente al poder público sino frente a cualquier sujeto o institución.

En este tenor las obligaciones del Estado no se agotan con el mero establecimiento de obligaciones o prohibiciones encaminadas a evitar que sus agentes o incluso otros sujetos no estatales puedan vulnerar los derechos humanos, sino que también implica que una vez que ha acontecido una violación a derechos humanos el Estado debe investigar y sancionar dicha vulneración y en su caso reparar el daño que se haya causado con motivo de la misma. (SCJN, 2017)

2.8 UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que le son debidos por su propia naturaleza. Siguiendo el pensamiento de la corriente ius naturalista, se trata de derechos que tienen su Génesis en la dignidad de la persona y es por eso que la sola pertenencia a la especie humana hace posible el disfrutar de ellos.

Así estos son bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y en cualquier lugar, estos bienes y prerrogativas además son derechos inalienables y universales, es decir, protegen todo lo que se relacione con la dignidad que acompaña a los individuos que conforman la especie humana.

Entonces bajo el principio de universalidad todos aquellos que conforman o son miembros de la especie humana sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición particular gozan de derechos humanos, pues es justamente esa calidad de personas las que los hace sujetos de estos derechos.

Por todo lo antes dicho, la titularidad de los derechos humanos no puede estar sujeta o restringida a una determinada clase de individuos o a un contexto histórico, político, social, cultural o espacial, sino que los deben de disfrutar todas las personas, en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia. (SCJN, 2017)

2.9 INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son considerados bienes primarios constitutivos de lo que se ha denominado la dignidad humana y por ende constituyen un todo que no debe jamás ser visto de forma aislada.

Este principio tiene como base la idea de que los derechos humanos están relacionados o conectados entre sí y que en consecuencia la satisfacción o la afectación de alguno de ellos tiene injerencia o repercusiones en el goce y eficacia de los otros derechos humanos.

Esta relación o conexión entre derechos humanos provoca que la vigencia de un derecho sea condición esencial para la plena realización de todos los otros derechos.

Ante lo apuntado el Estado entonces tiene la obligación y debe velar por la plena eficacia de todos los derechos humanos y no solo enfocarse en la protección o tutela de determinados derechos o grupos de derechos, pues, bajo este principio todos merecen la misma atención y urgencia.

En concordancia con este principio las autoridades deben velar por la observancia plena de todos los derechos y estar conscientes de que no puede vulnerarse un derecho con el pretexto de dotar de eficacia a otro, sino que por el contrario la efectividad de un derecho depende siempre de la realización y goce de otros derechos. (SCJN, 2017)

2.10 INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este principio parte de la idea de que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, es decir, son elemento unidos en un todo y no admiten separación.

Este principio es muy parecido al de interdependencia analizado en el apartado anterior, sin embargo, la diferencia radica en que mediante este principio el Estado esta impedido para reconocer algunos derechos y negar otros, ya que todos forman una unidad esencial cuyo goce o ejercicio no puede ser parcial.

Así mediante este principio todos los derechos humanos se encuentran unidos ya no por una razón de interdependencia sino porque de una forma u otra todos forman una sola construcción y tiene como premisa fundamental que para que se dé la concreción de un derecho tiene que darse la concreción o realización de todos los demás.

Atendiendo a ello no pueden existir jerarquías entre derechos humanos, es decir, no se puede relegar alguno para darle prioridad a otro u otros, pues, todos deben ser sujetos de protección y garantía sin distinción alguna. (SCJN, 2017)

2.11 PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este principio hace referencia a que, en todas las cuestiones relativas a derechos humanos, tales como su reconocimiento, garantía y protección debe buscarse una potencialización, avance o mejora continua de estos derechos y de su grado de satisfacción, así en una interpretación a contrario de este principio proscribire la

regresión en materia de derechos humanos, ya que una vez que se ha alcanzado un determinado grado de disfrute no se admiten medidas de retroceso.

Así este principio implica que el Estado debe diseñar políticas para que de forma gradual se vaya mejorando la satisfacción y disfrute de los derechos humano, pues, se debe patentizar la mejora o progreso continuo en cuanto al disfrute de estos derechos.

Por lo antes apuntado podemos advertir que este principio tiene dos vertientes esenciales o básicas, que es que se debe buscar una paulatina y constante evolución en el reconocimiento, garantía, goce y ejercicio de estos derechos y además que no deben admitirse medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben derechos que ya fueron reconocidos y tutelados con determinada amplitud.

Con base en lo anterior el Estado tiene la obligación de implementar todas las medidas idóneas, necesarias y pertinentes para lograr la plena realización y disfrute de los derechos humanos y evitar el retroceso de los mismos, pues contrario a ello su concepción y protección se debe de ir ampliando gradualmente, tanto en su número, así como en su contenido y eficacia. (SCJN, 2017)

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Poder Judicial de la Federación a través de los criterios jurisprudenciales que ha emitido, también se ha pronunciado acerca de los principios que rigen los derechos humanos. Así uno de los criterios jurisprudenciales más significativos en esta materia es el siguiente:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS

CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales

de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la

necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

2.12 PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Derivado de los principios y obligaciones primarias de los Estados que han sido expuestas en apartados anteriores, el Estado adquiere una nueva obligación que es la de prevenir violaciones a derecho humanos.

Para lograr este cometido de prevención a violaciones a derechos humanos el Estado debe establecer todas aquellas políticas necesarias, idóneas y pertinentes de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que busquen y promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean consideradas y tratadas como un hecho ilícito y que quien las cometa sea debidamente sancionado, estableciendo así una prevención especial y una prevención general buscando desalentar la vulneración de estos derechos y que las víctimas puedan ser debidamente indemnizadas por las consecuencias perjudiciales que sufrieron con motivo o como consecuencia de dicha violación a sus derechos.

Así el Estado está obligado a evitar posibles y potenciales violaciones a derechos humanos de cualquier persona.

2.13 LÍMITES A LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos no se pueden considerar absolutos, pues los mismos encuentran como límite de su disfrute el interés social o colectivo e inclusive los derechos humanos de otra persona.

En este sentido de que los derechos humanos no son absolutos y que los mismos pueden ser objeto de límites, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la contradicción de tesis 293/2011, en la que dejó sentado el criterio de que los derechos humanos deben atender a los límites que de forma expresa se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser

acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En este mismo sentido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un diverso análisis y emitió otro criterio en donde fijó los lineamientos para la interpretación de las limitaciones constitucionales en materia de derechos humanos, cuyo rubro y contenido son:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en

la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

CAPITULO III EL ABORTO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

3.1 EL CONCEPTO DE ABORTO

La palabra aborto puede tener múltiples connotaciones dependiendo del contexto en el que la misma pueda ser utilizada, ya que, como se dijo al inicio de este trabajo, el aborto puede ser abordado desde distintas perspectivas y dependiendo de cada una de ellas es la connotación o definición que se le pueda otorgar.

En este punto estableceremos las connotaciones o definiciones de aborto que se consideran más importantes para el desarrollo y comprensión del presente trabajo.

El aborto, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es la interrupción inducida o espontánea del producto antes de que éste sea viable, esto es, antes de que ocurra el sexto mes de gestación. <https://www.inegi.org.mx/default.html>

La organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como la interrupción del embarazo antes de que el producto pueda sobrevivir por sí mismo fuera del útero. De la misma manera, la interrupción puede ser de manera espontánea debido a causas fisiológicas o puede ser inducido a través de métodos como la aspiración manual, pastillas como el misoprostol y el legrado. (https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/)

Por su parte el diccionario de la real academia de la lengua define al aborto como la interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, el aborto proviene del latín *abortus*, derivados de *ab* (privar) y *ortus* (nacimiento). Conceptualizándolo de las siguientes formas:

-
- I. Acción de abortar, es decir, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.
 - II. Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
 - III. Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

En este contexto el doctor Nerio Rojas en la Revista Médica Hondureña, conceptualizó el aborto desde la perspectiva obstétrica como la expulsión del producto de la concepción hasta el final del sexto mes del embarazo. La expulsión durante los tres últimos meses, se denomina parto prematuro. Esta diferencia está fundada en la viabilidad del feto, que existe desde los 180 días de vida intrauterina; pero en ambas formas carece de importancia la causa-patológica, criminal o terapéutica de la expulsión fetal. Este concepto, pues, no tiene aplicación médico legal, porque aquí carece de valor pues el punto de partida solo es la simple distinción cronológica. (<http://www.bvs.hn/RMH/pdf/1931/pdf/A1-1-1931-15.pdf>)

Por su parte según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se refiere a la interrupción del embarazo antes de que el feto pueda vivir.

Así de las definiciones invocadas es importante apuntar que prácticamente todas se refieren a la expulsión del útero del producto de la concepción sea por causas naturales o provocado, sin embargo, dichas definiciones tienen aspectos únicos que son de suma importancia para el análisis del presente trabajo.

Y este punto medular de análisis es si el feto o producto de la concepción al momento de ser expulsado ya se podía considerar como un ser vivo o persona humana, según el concepto que actualmente utilizan los derechos humanos o por el

contrario habrá de considerarse que en este punto de la gestación al producto de la concepción todavía no se le puede considerar persona humana o ser humano.

Este punto de quiebre nos lleva a otra pregunta de suma importancia para el estudio del aborto desde la perspectiva médica jurídica o legal y es ¿en qué momento comienza la vida?

Esta pregunta es de suma importancia porque dentro de prácticamente todos los sistemas jurídicos a la vida se le considera como un bien sumamente preciado, entonces, se le ha reconocido como uno de los derechos humanos más importantes, aunque, esto no es del todo exacto porque según la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos no pueden considerarse unos más importantes que otros pues todos se unen entre sí. Empero a la vida se le ha considerado como uno de los derechos humanos más importantes pues es a través de este derecho que se hace posible el goce de los otros derechos.

Siendo la vida uno de los derechos humanos más importantes, también se ha precisado por el derecho penal como uno de los bienes jurídicos que mayor protección deben de tener y entonces aquí es en donde cobra relevancia la pregunta de cuándo o en qué momento comienza la vida pues será a partir de este preciso momento en que la misma debe ser sujeta de protección por parte del Estado.

Entonces ante este panorama es de suma importancia determinar el comienzo de la vida humana para que a partir de ese punto o momento deba de protegerse por el sistema jurídico y entonces en caso de que este derecho pueda entrar en colisión con algún otro pueda resolverse dicha colisión ponderando cada derecho.

3.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE ABORTO

Como se apuntó en el apartado anterior el aborto, puede ser la expulsión del producto de la concepción por causas naturales (lo que se ha denominado comúnmente como un aborto espontáneo) y por causas provocadas o inducidas. El aborto por causas naturales puede decirse que surge con la humanidad, pues, es concomitante a la naturaleza humana el que durante la gestación se pueda perder al producto por una cuestión directamente relacionada con causas médicas inherentes a la persona humana.

En cuanto al análisis del presente trabajo el aborto relevante para el mismo es el que es inducido o provocado.

La visión de la sociedad y las personas hacia el aborto fue cambiando con el paso del tiempo y la evolución de las sociedades, pasando desde la tolerancia o aceptación hasta la prohibición.

Esta evolución del aborto bien podría haber tenido su comienzo en el llamado Papiro de Ebers redactado cerca del año 1500 a.C. en el que ya se mencionan algunas recetas para detener el embarazo en el Antiguo Egipto. Una de ellas incluía la fruta inmadura de la acacia, dátiles y cebollas trituradas con miel. Mientras que en el Papiro de Kahun se sugiere el excremento de cocodrilo para prevenir el embarazo y como abortivo.

En excavaciones arqueológicas se han hallado instrumentos para practicar abortos en China, Persia e India. Hasta principios del siglo III, cuando empezó a imponerse una moral precristiana, en el mundo grecorromano el aborto no fue considerado ni crimen ni delito. De hecho, como señala la historiadora italiana Giulia Galeotti, era una cuestión exclusivamente de mujeres. Sócrates lo consideraba un derecho materno: los hombres no tenían voz en estos asuntos. El aborto se encontraba ampliamente difundido en todas las clases

sociales. Era moralmente aceptado y no era considerado delito. (<https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

Durante siglos, la mujer fue valorada exclusivamente en tanto que era fecunda, es decir se pensaba que el valor de la mujer se encontraba en su capacidad y posibilidad de poder tener hijos. Los romanos culpaban a las mujeres cuando una pareja no conseguía tener hijos, y este era el motivo de divorcio más habitual. Su función social era ser madre, pues se le consideraba y valoraba desde esta perspectiva de procreación.

Aquellos que condenaban el aborto a menudo lo hacían para proteger los derechos de propiedad del padre, avasallados por la decisión de la mujer en torno a tener hijos o no tener hijos, lo cual se consideraba impactaba en el referido derecho de propiedad del padre el cual podía verse disminuido por esta decisión de la mujer. Una historia cuenta que una joven romana violada murió después de realizarse un aborto. Mientras su cuerpo era llevado al funeral, la gente gritaba «¡obtuvo lo que se merecía!»", esta historia representa un claro ejemplo del pensamiento predominante de aquella época en la cual se reprochaba fuertemente el aborto, aunque solo fuera desde una perspectiva meramente moral y no jurídica.

En el siglo II, el médico griego Sorano de Efeso ya hablaba de aborto terapéutico en caso que la gestación pusiera en peligro la vida de la madre: en esos casos se privilegiaba la vida de la gestante porque al nonato no se lo consideraba un ser formado. (<https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

Con el paso del tiempo y el devenir de las sociedades, el aborto fue considerado como manifestación de una inaceptable autonomía femenina.

En el mundo hebreo, donde dominaba el deseo de poblar la tierra para defender la propia supervivencia y la presencia divina, se consideraba a la fecundidad como una

bendición del Señor y constituía un horror el derramamiento de semen y de sangre. El documento cristiano más antiguo de condena al aborto que se conoce es la Doctrina de los Doce Apóstoles, de alrededor del año 100. El aborto era equiparado como pecado a la inmoralidad sexual.

En el siglo VIII, los Capitula Theodori, un manual de penitencias atribuido a Teodoro, arzobispo de Canterbury, imponía que "las mujeres que aborten antes de que el feto tenga alma, hagan penitencia por un años, tres cuaresmas o cuarenta días". Hasta mediados del siglo XVIII, aquello que crecía en el útero materno fue considerado solo como un apéndice del cuerpo de la madre, parte de sus vísceras y recién se animaba, es decir, alma y cuerpo se unían en el momento del nacimiento. "Mientras aún se encuentra en el árbol, el fruto forma parte del mismo; indicó en 1745 el teólogo y jurista Francesco Emanuele Cangimila, como el niño que está en el útero forma parte de la madre".

Los vaivenes históricos de la percepción sobre el aborto resuenan en el siglo XX. La legislación que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo se convirtió en el emblema de la expropiación del cuerpo y de la identidad femenina. <https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>

3.3 EVOLUCIÓN DEL ABORTO EN EUROPA

En Inglaterra hay un antes y un después del Abortion Act de 1967, si bien en 1920 la ley inglesa no lo consideraba delito si se "hacía de buena fe con el único fin de preservar la vida de la madre".

Para Alemania occidental y Francia el año crucial fue 1971. "Wir haben abgetrieben!" (Hemos abortado) fue el titular en la portada de la revista alemana Stern del 6 de junio de aquel año. En el artículo 374 mujeres se confesaban públicamente. En 1976, Alemania Occidental legalizó la interrupción del embarazo hasta las doce semanas de gestación por razones de necesidad médica, delitos sexuales o graves problemas sociales o emocionales. Los abortos están hoy cubiertos por el seguro de

salud público. Se estima que se realizan 6 abortos por cada 1000 mujeres de 15 a 44 años.

En Francia, la escritora Simone de Beauvoir escribió el Manifiesto de las 343 sinvergüenzas (Manifeste des 343 salopes), publicado en Le Nouvel Observateur el 5 de abril de 1971. En él decía: "En Francia cada año un millón de mujeres aborta en peligrosas condiciones a causa de la clandestinidad a la cual se ven condenadas. Esta operación, efectuada en medio hospitalario, no presenta mayores riesgos. El destino de estos millones de mujeres es silenciado. En consecuencia, yo declaro formar parte de ellas. Declaro haber abortado".

Cuatro años más tarde, el 17 de enero de 1975, finalmente fue promulgada la "Ley Veil" que autorizaba el aborto libre y gratuito hasta las 10 semanas de embarazo. (<https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

3.4 EVOLUCIÓN DEL ABORTO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Antes de mediados del siglo XIX, en Estados Unidos, las drogas para inducir abortos se anunciaban en los periódicos y se podían comprar en farmacias. Incluso a través del correo, como las pastillas de raíz de algodón, conocidas como "reguladores femeninos". Por entonces, al feto no se lo consideraba ni por asomo una persona hasta que una mujer embarazada sentía los primeros movimientos fetales, un fenómeno conocido como quickening o aceleración. Según la historiadora Leslie Reagan, las leyes contra el aborto se generalizaron en la segunda mitad del siglo XIX más para evitar envenenamientos que por una cuestión moral, política o religiosa. Para 1900 era ilegal, excepto en casos donde corría peligro de muerte la madre. Aun así las mujeres continuaban abortando, a puertas cerradas o en casas privadas. (<https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

En cuanto a este tema un caso emblemático en Estados Unidos de América es el identificado como el caso Jane Roe que se sitúa en 1973 en el Estado de Texas. Ella se

encontraba embarazada y planteó la inconstitucionalidad de las leyes que prohibían llevarse a cabo un aborto, solicitando un mandato judicial que impidiera al Fiscal de Distrito aplicar esas normas.

Tales normas contenían la posibilidad de abortar únicamente por recomendación médica y para salvar la vida de la mujer. Ella manifestó su deseo de practicarse un aborto realizado en condiciones clínicas seguras, ya que en Texas esto no podría ser posible ya que no estaba amenazada por la continuidad del embarazo y no podía viajar a otra jurisdicción para practicárselo. Un Tribunal de Distrito rechazó la concesión del mandato judicial, la decisión fue impugnada por ambas partes y este asunto llegó hasta la Corte Suprema de Estados Unidos.

La corte Suprema de Estados Unidos de América estimó que las leyes que penalizaban el aborto violaban la cláusula del debido proceso contenida en la decimocuarta enmienda. Dicha cláusula establecía una protección contra toda acción estatal que afecte el derecho a la privacidad, incluido el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo.

Al resolver este asunto la Corte Suprema determinó que el derecho de una mujer a decidir si desea ser madre o no, merece el mayor nivel de protección constitucional. Sobre el derecho a la privacidad, se observó que no es absoluto y que un Estado tiene intereses válidos de salvaguardar la salud materna y proteger la vida potencial. De acuerdo con la Corte, el interés del estado de proteger la salud materna no es forzoso hasta el segundo trimestre de embarazo y su interés en la vida potencial no es forzoso hasta el momento de la viabilidad, un Estado puede, aunque no está obligado, prohibir el aborto después de la viabilidad salvo cuando sea necesario para proteger la vida o la salud de la mujer.

Este caso resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América trascendió por haber sido el caso que legalizó el aborto en todo el país. En esa temporalidad, casi todos los estados habían declarado ilegal el aborto salvo cuando se

practicaba para salvar la vida de una mujer o por razones limitadas como las de preservar la salud de la mujer o en caso de violación, incesto o anomalías fetales. Como resultado de lo resuelto, las leyes que lo prohibían se tornaron inconstitucionales e hizo que los servicios de aborto fueran más seguros y accesibles para todas las mujeres en el país. El fallo además sentó un precedente legal que afectó a más de treinta casos posteriores de la Corte Suprema de Estados Unidos de América relacionados con las restricciones al derecho de acceso al aborto. (Medina y Téllez, 2019)

3.5 EL ABORTO EN MEXICO

Nuestros antepasados, específicamente los Aztecas, contaban con conocimientos acerca del aborto y como podían provocarlo con algunas hierbas que lo ocasionaban, así como había personas que lo practicaban.

En la cultura Azteca efectivamente se practicaba el aborto, sin embargo, el hecho de que este fuera practicado no significaba en modo alguno que el mismo estuviera permitido, pues, la mujer que abortaba, así como la hechicera que le practicaba el aborto eran asesinadas como castigo. Esto desde luego nos establece que el aborto en aquella época tenía una sanción legal.

Así en aquella época las mujeres que deseaban abortar tenían que hacerlo de forma furtiva y clandestina, ya que, como se ha asentado si era descubierta corría el riesgo de ser asesinada como consecuencia de practicarse un aborto.

El aborto era castigado en la cultura Azteca porque en esa civilización el embarazo representaba un evento de suma importancia debido a que dependiendo del número de hijos que tuviera cada mujer dependía que el Estado y su aparato militar continuaran con sus continuas guerras y conquistas, pues, no olvidemos que dicha civilización se caracterizaba por mantener un ejército poderoso y por continuamente

emprender guerras para conquistar nuevos territorios y someter a los pueblos vecinos.
<https://www.proceso.com.mx/225574/el-aborto-y-los-aztecas>

3.6 EL ABORTO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

En la Nueva España, al indagar sobre las particularidades de las relaciones que algunas personas tenían fuera del matrimonio, fue evidente que en ocasiones recurrían al aborto de manera clandestina; sobre todo para evitar la deshonra que ocasionaba el nacimiento de un hijo concebido fuera del matrimonio; pero también hay señales de que ocasionalmente entre las parejas de casados se registraban abortos.
<https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=4853>

El aborto en la Nueva España se encontraba prohibido y por tanto era penalizado, esto se debe a que regían las reglas o normas reales y canónicas de España, que desde luego prohibían y criminalizaban el aborto. Efectivamente en la Nueva España, se aplicaban los códigos reales y decretos conciliares que hablaban del aborto y que lo sancionaban, considerándolo un delito contra la vida y un pecado mortal que atentaba contra los mandamientos y designios de Dios y su ley. <https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=4853>

3.7 EL ABORTO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En el Código Penal de 1871 se contempló el aborto como delito, insertándose dicha descripción típica en el capítulo IX del título segundo, de ese texto legal. Ese capítulo se denominaba “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”. En este ordenamiento no se estableció la vida como el bien jurídico protegido.

La regulación del aborto se insertó en los artículos 569 a 580 del citado Código Penal. En primer lugar en estos artículos se definía el concepto de aborto, para efectos penales, como “la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad” (artículo 569), y se puntualiza que cuando hubiere comenzado el octavo

mes del embarazo, se le daría también el nombre de “parto prematuro artificial”; de cualquier manera, ambos casos merecerían la misma sanción (artículo 569).

Sólo era penado el aborto consumado (artículo 571), lo cual significa que la tentativa quedaba impune en todos los supuestos. (Islas, 2008)

Se estipulaban como abortos punibles: a) El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, mismo que tenía punibilidad de cuatro años de prisión (artículo 575); b) El causado por medio de violencia física o moral que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576); c) El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas; d) El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579); e) El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto (por móviles de honor), sancionado con prisión de dos años si concurrían las siguientes circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima” (artículo 573).

La falta de alguna de las dos primeras circunstancias, o de ambas, ameritaba el aumento de un año de prisión por cada una, y para la ausencia de la tercera, por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena era de cinco años de prisión (artículo 574). (Islas, 2008)

Se consignaba que cuando los medios que se emplearen para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigaría al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado (artículo 578). Si faltare la intención o no se previó o el resultado no era previsible, se tendrá como atenuante de cuarta clase, conforme a la fracción 10 del artículo 42, por “haberse propuesto hacer un mal menor que el causado” (artículo 578).

Se determinó, asimismo, que si la persona que ocasionó la muerte de la mujer, de acuerdo a lo previsto en el primer supuesto del artículo 578, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario se le impondría la pena capital, único supuesto que merece esta irreparable pena. En el segundo supuesto, del mismo artículo, la pena sería de diez años de prisión.

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra “peligro de morir” a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570). (Islas, 2008)

Como se advierte de esto la sanción penal para el aborto era más para el encargado de practicarlo que para la mujer a quien se le practicaba, pues, inclusive como se advierte el aborto producido únicamente por voluntad de la mujer embarazada inclusive no era punible.

Desde la óptica apuntada considero que dicha descripción típica tenía algunas falencias pues no contemplaba supuestos en que el producto del embarazo por ejemplo proviniera de un hecho delictivo como podría haber sido una violación.

Ya en el Código Penal de 1929, las disposiciones normativas eran muy similares a las del anterior ordenamiento penal, es decir, al Código Penal de 1871. Esto fue solo en apariencia pues si presentaban una característica que los diferenciaba de forma trascendental ya que el de 1871 se adscribía a la escuela clásica del derecho penal y el

de 1929 se decantaba por su pertenencia a la escuela positiva del derecho penal.

En el referido código de 1929, los diversos tipos de aborto se encontraban contemplados en el capítulo IX del título décimo séptimo, denominado “De los delitos contra la vida”, rubro que hace alusión, de manera genérica, al bien jurídico protegido, con todo el título. Se destinaban a la regulación de los abortos los artículos 1000 a 1010. (Islas, 2008)

En este sentido en esta norma ya se hace alusión a que el bien jurídico protegido mediante el tipo penal del aborto resultaba ser la vida.

En el artículo 1000 se conceptualizaba el aborto, “en derecho penal”, como “la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto”. No se aludía a la muerte del producto de la concepción; sin embargo, ésta queda implicada al decir “interrumpir la vida del producto”. Se anotó, además, que se consideraría que siempre “tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo”. En el mismo artículo, como en el Código Penal de 1871, se hacía referencia al “parto prematuro artificial”.

Las diversas hipótesis de aborto previstas son sumamente similares a las dispuestas en el Código Penal de 1871, salvo en lo referente a las penas que son más reducidas y de segregación y no de prisión, en virtud de que esta pena no estaba contemplada en el ordenamiento penal de 1929. Se postula, también, que “sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado”.

En cuanto a los abortos no sancionables, al igual que el Código de 1871, consigna, únicamente, dos casos: el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 1003), y el aborto necesario; en este último se agrega que “tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando, sin tener el objeto de interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto”.

Debe resaltarse que el Código Penal de 1929 no reguló el aborto procurado ni el

consentimiento de aborto, ni el aborto por móviles de honor ni el aborto sin dichos móviles; no obstante, los móviles de honor están previstos en relación con el infanticidio. (Islas, 2008)

En esta norma general el aborto se situó en el capítulo VI, dentro del título decimonoveno, reservado a delitos contra la vida y la integridad corporal. La normatividad relativa está inscrita en los artículos 329 a 334. El aborto se definía como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (artículo 329). Por primera vez se alude, de manera precisa, a la muerte del producto de la concepción. (Islas, 2008)

Se contemplaban los siguientes supuestos de aborto: a) El consentido, cuya pena era de uno a tres años de prisión (artículo 330); b) El realizado sin consentimiento (aborto sufrido), penado con prisión de tres a seis años (artículo 330); c) El cometido con violencia física o moral, sancionado con prisión de seis a ocho años (artículo 330); d) El cometido por un médico, cirujano, comadrón o partera, considerado calificado, por lo cual, además de las sanciones que le correspondiere, se le suspendería de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión (artículo 331); e) El procurado voluntariamente por la propia mujer embarazada por móviles de honor, que merecía prisión de seis meses a un año de prisión si concurrían las siguientes circunstancias (ya previstas en el Código Penal de 1871): 1) Que no tenga mala fama; 2) Que haya logrado ocultar su embarazo, y 3) Que éste sea fruto de unión ilegítima. En ausencia de alguna circunstancia se agravaba la punibilidad: era de uno a cinco años de prisión (artículo 332). Por otra parte, el simple consentimiento de aborto otorgado voluntariamente por la propia madre, por móviles de honor o sin tales móviles, tenía las mismas penas que el aborto procurado (artículo 332).

En este conjunto normativo se adicionó a los supuestos de aborto no punible, ya previstos en los códigos penales anteriores, un supuesto más: cuando el embarazo fuere resultado de una violación (artículo 333). Esta adición, absolutamente justa, fue un logro muy significativo en esta materia, porque se atiende a la situación de una mujer ultrajada. (Islas, 2008)

3.8 EL TIPO PENAL DE ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Actualmente el Código Penal Federal contempla el tipo penal del aborto en el Título Decimonoveno denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, Capítulo VI, específicamente en los artículos 329, 330, 331, 332, 333 y 334.

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

CAPITULO IV EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TIPO PENAL DE ABORTO EN EL ESTADO DE HIDALGO

4.1 LA DIGNIDAD HUMANA

El concepto de la dignidad humana, no es nuevo, sin embargo, en los últimos tiempos ha cobrado especial relevancia y continuamente se invoca en los tribunales o en la doctrina de los derechos humanos, sin embargo, este no es concepto del todo claro o que ya se encuentre debidamente delimitado en cuanto a su contenido y alcances, pues, su acuñación y contenido se ha ido dando de forma paulatina y sobre la base de las resoluciones judiciales, así como de las aportaciones de los doctrinarios.

El ser humano, por naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad, atributos que le dan un carácter de superioridad respecto de los demás.

Derivado de las características intrínsecas de la naturaleza humana y sin importar el sexo, edad, situación económica, estado de conciencia, capacidad intelectual o cualquiera otra circunstancia merece ser respetado y visto como un fin en sí mismo y no como un instrumento o medio para un fin. (SCJN, 2017)

Por ende, se considera que las personas tienen un valor intrínseco real y que por esto deben ser consideradas como dignas, es decir, con cierta excelencia o realce.

Así la dignidad humana se erige como la suma de virtudes y atributos de una persona como un elemento natural y propio y que no necesita ser otorgado por el Estado. (SCJN, 2017)

Como se ha señalado la dignidad humana es un atributo inherente al hombre por tanto es de carácter universal, es decir, la tiene y disfruta todas las personas sin distinción alguna y la misma debe ser respetada y protegida, pues solo de esta forma

puede concebirse y entenderse el respeto a los derechos de las personas. En este sentido la dignidad humana se constituye como un atributo inherente a las personas, dotándolo de valor intrínseco y por ende como merecedora de respeto por su sola existencia sin necesidad de poseer un atributo distinto o extra para que tal efecto, así, para garantizar este respeto a la dignidad humana de las personas, se les otorga un cúmulo de derechos básicos para garantizarle que tenga una vida plena y acorde con su propia naturaleza y con su plan de vida libremente construido.

Todo esto convierte a la dignidad humana como el sustento para otorgar y asegurar a las personas un mínimo de prerrogativas o derechos para que pueda vivir y desarrollarse de forma plena en sociedad y por consecuencia dicha dignidad humana es la piedra angular de los derechos humanos, sirviendo, así como origen, como línea de desarrollo y como finalidad en sí mismos de los derechos humanos.

En otras palabras, el hombre es un ser ético porque es un ser personal-espiritual, cuya realización propia sólo se alcanza a través de una praxis o conducta conocida y dirigida por la razón y elegida por la voluntad libre. Por esto, resulta indudable que la realidad del ser humano en cuanto persona dotada de dignidad y su correspondiente noción cognitiva juegan un papel de especial relevancia en la constitución de la praxis ética y en la conformación de la filosofía práctica. (Massini, 2020)

Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos. (Thomson y Antezana, 2011)
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>

4.2 LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se dijo previamente el concepto de la dignidad humana ha ido desarrollándose y evolucionando tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial y es en este punto en donde cobra relevancia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ver que connotación le ha dado a la dignidad humana para dotarla de contenido, en cuanto a concepto jurídico.

Así en diversos asuntos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el tema de la dignidad humana, dándole diversas connotaciones dependiendo del derecho humano respecto del cual se alegue la violación, estableciendo así de forma más o menos clara los parámetros o límites de la dignidad humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado principalmente el concepto de la dignidad humana cuando ha analizado asuntos relacionados con el daño inmaterial en la etapa de reparaciones de las violaciones a Derechos Humanos. En estos casos la corte ha considerado que los efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial y que no puedan ser tasados, por ende, en términos monetarios, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no sean susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignarles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de un

mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. (Amezcuca, 2007) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

En cuanto a la dignidad humana en asuntos que se ha analizado en relación con la privación de la libertad, la Corte ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser respetada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos. Relacionado con esto, la Corte también ha manifestado que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. A su vez, ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que pueda verse sometida la víctima, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Amezcuca, 2007) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

Respecto al caso de las desapariciones forzadas, casos que alimentan en gran parte a la jurisprudencia de la Corte, esta, una vez que lo definió como un delito continuado que constituye una forma compleja de violación a los derechos humanos, consideró que la desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y la propia Convención Americana. (Amezcuca, 2007) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

A su vez, recordando lo dicho anteriormente sobre la ampliación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del concepto de víctima, cuando trató el caso de los restos mortales, la Corte ha considerado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante

sus deudos, por la significación que tienen para estos. Lo anterior lo estableció en el caso *Bámaca Velázquez contra Guatemala*, que trata precisamente sobre la detención, desaparición y muerte de Efraín Bámaca Velázquez. De acuerdo con la Corte, el respeto a los restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial, por ejemplo, en el presente caso, en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Bámaca Velázquez. Teniendo en cuenta, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana, para la cultura maya, etnia mam, las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres. (Amezcuá, 2007) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

Por último, un caso especial es el referente a los derechos de los niños. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (Amezcuá, 2007) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

Como se advierte del desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del concepto de la dignidad humana, este es un concepto sumamente amplio que tiene diversas connotaciones e implicaciones con diversos derechos humanos, siendo el sustento de prácticamente todos los derechos humanos.

4.3 LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el concepto de dignidad humana y ha tratado de establecer los límites y alcances de este derecho.

En este sentido uno de los principales criterios jurisprudenciales que ha emitido el máximo tribunal constitucional del país, fue el perteneciente a la décima época, de agosto de 2016 dos mil dieciséis, identificado con el número de registro 2012363.

Este criterio jurisprudencial, tiene el rubro y texto siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. (Semana Judicial de la Federación, 2016)

Otro criterio jurisprudencial que resulta prudente analizar en este trabajo es el identificado con el número de registro 2004199, de agosto de 2013 dos mil trece, que en su rubro y texto establece lo siguiente:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. (Semanario Judicial de la Federación, 2013)

Como se deriva de los criterios jurisprudenciales invocados, la dignidad humana en el sistema jurisprudencial mexicano, se considera un derecho que sólo puede pertenecer a las personas físicas, esto debido a que de este derecho se desprenden todos los demás derechos que hacen que el individuo pueda desarrollar su personalidad de forma integral. En cuanto a esto se considera que la dignidad humana se encuentra ligada a otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo se establece que el concepto de la dignidad humano, no debe ser visto simplemente como un simple concepto o una mera declaración ética, pues, contrario a ello debe considerarse como un derecho que merece la más amplia protección, ya que representa la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el libre y pleno desarrollo de la personalidad.

4.4 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Al igual que el concepto de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad ha sido un concepto y derecho que se ha ido desarrollando paulatinamente tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial.

Los orígenes del derecho al libre desarrollo de la personalidad se remontan a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 1949, pues fue el primer ordenamiento constitucional de un país que contemplo y expresamente señaló este derecho. Esto lo hizo en su artículo 2.1 en el que estableció que toda persona tenía derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que esto no atente contra los derechos de otra persona y que no atente contra el orden constitucional o la ley moral. Este texto se ha mantenido vigente hasta nuestros días. (Ortíz, 2019)<http://www.letrasjuridicas.com.mx/wp-content/uploads/2019/02/R39-Art10.pdf>

Ahora bien en México, este concepto y derecho no tiene un sustento constitucional expreso, pues, únicamente se hace una breve referencia a este derecho en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto en su párrafo segundo establece que:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido

sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Como ya se dijo, en este artículo constitucional únicamente hace una ligera referencia a este derecho, cuando establece que se pueden cometer delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, es decir, lo contempla como un bien jurídico protegido.

Ahora bien y como consecuencia de esto el desarrollo que se ha hecho en México de este derecho, deriva de los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer términos semejantes que se refieren al libre y pleno desarrollo de la personalidad, en sus artículos 22, que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, 26.2, que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”, y 29.1, que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. (Ortíz, 2019)

Por otro lado, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”. (Ortíz, 2019)

Asimismo, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se establece el reconocimiento del desarrollo de la personalidad a favor del niño, enfocándolo en el crecimiento del menor dentro del seno familiar, dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (Ortíz, 2019)

Como se precisó, en principio el primer país que estableció el derecho al libre desarrollo de la personalidad, también fue el primer país en ir desarrollando criterios jurisprudenciales para establecer los alcances y límites de este derecho. Por ello puede verse como la jurisprudencia de ese país ha dado una polivalencia argumentativa al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que principio intrínsecamente relacionado con el principio de la dignidad humana. De ahí que haya extendido su comprensión hacia otros derechos fundamentales como el derecho a la propia imagen, o la autonomía para decidir la “divulgación y empleo de los datos personales”, o inclusive, para “ampliar o crear nuevos derechos, tal es el caso del derecho a la intimidad personal y familia, o el caso de los derechos difusos o colectivos”. (Eraña, 2014)

Siguiendo la impronta interpretativa de Alemania, en la doctrina y criterios del Tribunal Constitucional Español también se ha fijado en distintas sentencias de forma bastante clarificadora, una relación axiológica y material entre los conceptos de dignidad y libre desarrollo de la personalidad humana que derivan del artículo 10 del texto supremo ibérico antes citado. (Eraña, 2014)

Entonces, el libre desarrollo de la personalidad busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que este tome durante su existencia. Es decir que cada ser humano es dueño absoluto de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a dirigirla tal cual le parezca.

4.5 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. (Corte IDH, 2018)

En cuanto a este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. (Corte IDH, 2018)

En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre

su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención.

De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

En este mismo sentido el derecho al libre desarrollo de la personalidad es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y como decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico. (Corte IDH, 2012)

Asimismo, el Tribunal indicó que el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Respecto a los derechos reproductivos, se indicó que dichos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y

responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. (Corte IDH, 2012)

4.6 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como ha sido anticipado al igual que la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido sujeto de un desarrollo jurisprudencial importante, por tanto, presento los criterios jurisprudenciales más importantes que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en cuanto a este tema.

Comenzamos con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen las dimensiones internas y externas de los elementos de este derecho. Dicho criterio es de febrero de 2019 y se encuentra identificado con el número de registro 2019357. Este criterio en su rubro y texto establecen lo siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad

que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. (Semana Judicial de la Federación, 2019)

El otro criterio al que hice referencia es el identificado con el número de registro 2019355, también emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de 2019, y en el que aborda este derecho desde la perspectiva de establecer, que este derecho se encarga de proteger un área de derechos o libertades que no se encuentra protegidos o tutelados por otros derechos o libertades expresamente establecidos. El rubro y texto de este criterio jurisprudencial son los siguientes:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de

"atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En atención a estos criterios jurisprudenciales es evidente que bajo el amparo del libre desarrollo de la personalidad es posible que las personas puedan proteger derechos o libertades que no se encuentren expresamente protegidos por el orden constitucional y legal mexicano. Así que cuando un derecho no se encuentre expresamente señalado o protegido, las personas pueden invocar este libre desarrollo de la personalidad para buscar la protección y tutela del derecho del cual se trate.

Lo anterior solo puede darse cuando se toman en consideración las dimensiones externas e internas del libre desarrollo de la personalidad, pues la dimensión externa nos otorga un derecho de acción bastante amplio, permitiéndonos realizar cualquier actividad o acción que consideremos acorde con nuestra personalidad y plan de vida, por su parte la dimensión interna nos protege de las injerencias externas que pudieran influir en nuestra toma de decisiones, dándonos así un margen de privacidad muy importante que nos permite que nos permite hacer únicamente lo que nosotros consideremos más oportuno y acorde con nuestro plan de vida.

Con base en este derecho al libre desarrollo de la personalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resoluciones sumamente trascendentes como aquel que resolvió la despenalización del uso lúdico de la marihuana. En este punto considero muy importante traer a colación ese asunto resuelto pues en él justamente la corte estableció un alcance específico del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sobre todo porque en el análisis se encontraron inmersos derechos tales como el derecho a la salud y el derecho al orden público.

Este criterio quedo asentado en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2019365, de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.

Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9,

10, 19 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida. (SJF)

4.7 EL ABORTO EN MÉXICO

Como ha sido precisado el aborto comenzó a regularse desde los primeros albores del México independiente, ya que apareció como tipo penal desde las primeras legislaciones de la materia y durante mucho tiempo tal vez no fue un tema que se pusiera de forma importante en la mesa de los debates. Esta situación cambio con el paso del tiempo y actualmente el aborto es un tema que genera múltiples y muy variadas discusiones, pues, como ya se dijo es un tema que puede abordarse desde distintas ópticas, sin embargo, la que interesa para este trabajo es solo la óptica jurídica.

Así las cosas, veremos cuál es el estatus del divorcio como figura jurídica en México y específicamente en el estado Hidalgo, porque hoy día con el avance en materia de derechos humanos, los ángulos desde los cuales se debe estudiar y analizar esta figura han cambiado.

4.8 EL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Como en muchos otros códigos penales de los estados de la república, el código penal del estado de Hidalgo, aun contempla el aborto como delito. Aunque incluye algunas excepciones en las que el legislador local ordinario ha considerado que se

encuentra justificado el aborto, estas solo representan unas excepciones que se aplican cuando se cumple la condición que el propio código establece, ya que fuera de ellas el aborto se considera delito.

El tipo penal de aborto se encuentra en el libro segundo, título primero denominado “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo V, del referido código penal para el Estado de Hidalgo, específicamente en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del citado ordenamiento legal.

Artículo 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El aborto causado culposamente será punible.

Artículo 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 157.- A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

Artículo 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. (Código Penal para el Estado de Hidalgo)

Como se advierte de la redacción y lectura del tipo penal podemos extraer algunas premisas importantes para el análisis del mismo.

1. La definición de aborto, como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
2. Que este delito admite comisión dolosa y culposa.

-
3. Se castigará a la mujer que aborte por si o permitiendo que otra persona la haga abortar.
 4. Se castigará a quien haga abortar a una mujer aún con el consentimiento de esta.
 5. Se castigará al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de esta.
 6. Si el aborto lo causa un médico partero, enfermero o practicante de medicina, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión.
 7. El aborto no será punible cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.
 8. El aborto no será punible cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación o de un embarazo no deseado a través de medios clínicos. Sin embargo, en este caso el aborto deberá ser autorizado, que se practique dentro de noventa días después de la concepción y que el hecho se haya denunciado antes de tener conocimiento de la concepción. En este caso deberá estar comprobado el cuerpo del delito.
 9. El aborto no será punible cuando de no practicarse corra grave peligro la salud de la mujer.
 10. El aborto no será punible cuando dos médicos certificados refieran que el producto del embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas que puedan provocarle daños físicos o mentales al producto.
 11. En estos casos quien puede autorizar el aborto será el ministerio público o el juez.
 12. El bien jurídico protegido por este tipo penal es la vida.

Como se advierte del tipo penal en comento, el bien jurídico protegido es la vida por tanto se debe determinar a partir de qué momento comienza la vida, pues, es a partir de este momento en este puede y debe ser protegido.

4.9 EL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

El conjunto de normas internacionales existentes hace referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo.

Es difícil encontrar una definición unívoca del derecho a la vida, sin embargo, Rodolfo Figueroa García-Huidobro, nos proporciona cinco acepciones del derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) Una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.

En este mismo sentido Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado. (Salado, 1999)

Por otra parte Romeo Casabona, el derecho a la vida se puede entender como como el derecho a la propia existencia físico-biológica del ser humano, de manera que

se trata de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven. (SCJN, 2017)

Así las cosas es dable decir que el derecho a la vida, es el derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona. (SCJN, 2017)

De lo hasta aquí analizado podemos advertir que el derecho a la vida, tiene elementos esenciales, tales como:

1. Derecho que todo ser humano en cuanto tal tiene.
2. Conlleva a que se respete y garantice la existencia de la persona.
3. Obliga a que se aseguren al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna.
4. Es de carácter esencial. (SCJN, 2017)

4.10 EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de forma expresa el derecho a la vida.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Como se deriva de este artículo, solo se precisa que todo individuo tiene derecho a la vida, pero, este no nos establece como debemos entender este derecho, cuáles son los alcances del mismo y algo muy importante a partir de qué momento surge este derecho a la vida, es decir, a partir de qué momento debe ser sujeto de protección este derecho humano.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos contempla el derecho a la vida de forma expresa.

ARTÍCULO 4

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este artículo al igual que la Convención Universal de Derechos Humanos, no nos proporciona un concepto o definición de que debemos entender como vida, pero, éste si

nos establece a partir de qué momento se debe comenzar a proteger el derecho a la vida. Pues de forma expresa señala que este derecho se debe proteger desde el momento mismo de la concepción.

En cuanto a este tema es importante precisar que el Estado Mexicano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, estableció como declaración interpretativa que el hecho de proteger al derecho a la vida desde el momento de la concepción pertenece al dominio reservado de los Estados.

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.
<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>

Lo que esto significa es que México no se sujetó de forma expresa a este punto específico contemplado por la citada convención, por tanto, corresponde de forma exclusiva al Estado Mexicano determinar el momento a partir del cual va a proteger el derecho a la vida.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, también contempla el derecho a la vida.

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el

momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

4.11 EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Son diversos los asuntos y varias las sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el tema del derecho a la vida. Los criterios que ha esgrimido en dichas sentencias se pueden resumir de la forma siguiente:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental

del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue emitido al resolver el caso de Villagrán Morales y otros contra Guatemala, también identificado como niños de la calle contra Guatemala.

Como se advierte del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido invocado, este órgano ha situado al derecho a la vida como la base o sustento de muchos otros derechos y esto resulta obvio pues si una persona no goza de vida o se encuentra muerto es prácticamente imposible que pueda gozar y disfrutar de una gran variedad de derechos humanos, como podría ser el propio derecho a la salud o el derecho a la libertad personal por citar algunos ejemplos.

4.12 EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene un artículo específico que contemple a la vida como un derecho humano, es decir no tiene una disposición o alusión expresa respecto del derecho a la vida; sin embargo, sí lo hace implícitamente al proteger los derechos humanos y fundamentales de la persona.

Cuando la constitución se refiere al concepto persona se debe entender como la referencia la genero humano y entonces debemos entender, esto, como aquellos se encuentran vivos. Este criterio se robustece cuando de forma implícita también el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la vida, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento.

Esta referencia implícita o tacita del derecho a la vida se ve potencializada cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los principios de los derechos humanos son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues atendiendo justamente a la interdependencia e indivisibilidad es que no podríamos pretender disfrutar de otros derechos humanos si no se cuenta con vida, constituyéndose así como un derecho humano esencial para el disfrute de todos los demás derechos.

Cuando la Constitución se refiere a la persona como titular de derechos y libertades lo hace en relación al ser que ya nació (artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16 y 17). Debe quedar bien claro que el embrión y el feto no tienen la calidad de persona y, aunque son bienes tutelados por la Constitución, no son titulares de derechos fundamentales. (Islas, 2008)

Por otra parte, la Constitución consagra el derecho humano de igualdad del hombre y la mujer, esto como uno de los medios específicos para evitar la discriminación por motivo de género. En este sentido se hace especial énfasis en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la organización y desarrollo familiar, es decir, la planificación familiar, corresponde a cada persona y cada una de ellas le tocará decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Además, en el mismo artículo se postula como garantía el derecho a la salud. Se dice: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, lo cual implica que el Estado proporcionará los medios para que este derecho se concrete y sea una realidad.

Como ya vimos si bien la Constitución no consagra de forma expresa el derecho a la vida el mismo si se encuentra inmerso dentro de los artículos ya citados y por si esto no fuera suficiente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos

humanos de junio de dos mil once, el artículo 1 de la Constitución establece de forma expresa que las personas gozaran de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, es decir, al existir el reconocimiento expreso del derecho a la vida en los instrumentos internacionales ya invocados y al haberlos ratificado el Estado Mexicano, entonces estos derechos han pasado a formar parte del derecho interno. Este criterio se robusteció mediante el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, en la que se estableció que los derechos humanos contemplados en la Constitución y los que se encuentran contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte conforman el parámetro de regularidad de los derechos humanos.

Así es importante siempre tener presente que, aunque la Constitución no contemple de forma expresa el derecho a la vida esto de ningún modo significa que el mismo pueda ser negado como uno de los derechos humanos más importantes y trascendentales pues sirve como elementos esenciales para los otros.

4.13 EL COMIENZO DE LA VIDA

Como ha quedado precisado el derecho a la vida según la Convención Americana de Derechos Humanos debe protegerse desde el momento de la concepción, sin embargo, también quedó establecido el que el Estado Mexicano, realizó una nota interpretativa en la que defendió que el momento a partir del cual deba ser protegido el derecho a la vida, debe ser una decisión que le compete única y exclusivamente a los Estados.

Así que derivado de esta nota interpretativa y tendiendo a lo importante que resulta determinar el momento en que nace la vida y por ende el momento a partir de cuál debe protegerse este derecho.

En México no existen disposiciones legales que señalen de manera literal el derecho a la vida del embrión humano en etapas tempranas. Las disposiciones constitucionales que protegen la vida desde el momento de la concepción las encontramos en legislaturas locales, no así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de haber sido enmendada repetidamente durante más de un siglo, la Constitución no prohíbe la investigación en embriones ni protege la vida desde el momento de la concepción. No especifica cuándo comienza el derecho a la vida, no define el estatus jurídico del embrión humano.

Si bien la Constitución no define ni menciona los embriones, la Ley General de Salud proporciona definiciones de embrión y feto. En el capítulo titulado “Donaciones, trasplantes y pérdida de la vida”, específicamente el artículo 314, fracción I, define las células germinales como “... las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión”. Define como embrión, al producto de la concepción a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional, y un feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno. Estas definiciones no establecen un estatus de protección o capacidad jurídica a las etapas tempranas embrionarias, ni tampoco el estatus de embrión creado/fertilizado in vitro, por tanto, no existe una regulación específica como ya se señaló.

En este sentido podemos recurrir a lo establecido por la Ley General de Salud en su Título Décimo Cuarto, denominado de la “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”, capítulo IV, denominado de la “Pérdida de la Vida”, en cuyo artículo 343 establece lo que es la muerte y cuando existe muerte o pérdida de la vida.

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible. La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

-
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
 - III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

La interpretación a contrario de este artículo nos puede ayudar a determinar cuando existe vida y esto sería que cuando exista actividad cerebral o actividad cardíaca, pues, ante la existencia de actividad cardíaca o cerebral se debe considerar que la persona tiene vida y, por tanto, lo siguiente es acudir a las opiniones científicas en torno al momento en que comienza la actividad cardíaca o cerebral en un feto para así poder determinar el inicio de la vida y por ende el momento en que la misma debe ser protegida.

Una primera propuesta sostenida es que la vida comienza en el momento mismo en que se fusionan un espermatozoide y un ovulo.

Este primer criterio fue sostenido por Caballos (2007), al establecer que “La conclusión, que ya hemos mencionado anteriormente, es que la vida del hombre comienza en un determinado momento, concretamente, en el momento de la fecundación del óvulo.”

Esta postura se ve robustecida por lo dicho por Daniela Blanco (2016), cuando señalo la existencia de tres momentos en que puede considerarse el inicio de la vida, siendo estos los siguientes:

La primera es la corriente del ovocito pronucleado, que plantea que desde el momento que el núcleo del espermatozoide ingresa en el óvulo hay concepción. Esta corriente defiende la vida desde su estadio más temprano.

La segunda corriente, que puede considerarse intermedia, se llama singamia. Es la fusión de dos gametos para crear un nuevo individuo con un genoma derivado de ambos progenitores. Y plantea que la vida humana comienza cuando se fusionan las dos células, existiendo un sólo núcleo y formándose así el cigoto.

Y la tercera corriente que propone una mirada sobre la concepción más tardía es la anidación; que dice que existe concepción desde el día 14 y en un medio adecuado el cigoto se prenderá en la madre (anidará). Quienes postulan esta corriente dicen que lo anterior al día 14 deber ser considerado pre-embrión.

En cuanto a estas corrientes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*, realizó un amplio estudio y análisis del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para determinar qué debe entenderse por concepción y el momento en que esta ocurre, para efecto de que a partir de ese momento se proteja la vida. Este estudio se sintetiza en los argumentos sostenidos y marcados con los números 186 y 264 de dicha resolución.

186. No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.

264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

Como se advierte de este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que la vida como derecho debe protegerse a partir de que el embrión se implanta en el útero, y no desde que el ovulo es fecundado por el espermatozoide como lo había venido sosteniendo.

De los elementos que se han reseñado, puede derivarse la conclusión de que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí.

4.14 LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El 26 de abril de dos mil siete, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto por el que se reformaron los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal y se adicionó un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, así como el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, mediante dicho decreto se despenalizaba el aborto que se llevara a cabo antes de las doce semanas de gestación.

Por dicha reforma al Código Penal para el Distrito Federal, actualmente el delito de aborto solo se contempla, cuando este se dé después de las doce semanas de gestación. Esto se encuentra en el Libro Segundo denominado “Parte Especial”, Título Primero, denominado de los “Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia”, Capítulo V, específicamente en los artículos 144 y 145, cuya redacción es la siguiente:

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de esta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Como ya se mencionó con dicha reforma se despenalizó el aborto que se practique hasta antes de las doce semanas de gestación, lo cual representó un avance en el reconocimiento de derechos a las mujeres a decidir sobre su cuerpo, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

Estas reformas al Código Penal del Distrito Federal fueron impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, las cuales se acumularon a la primigenia y se resolvieron de forma conjunta en una misma resolución.

En las invocadas acciones de inconstitucionalidad la Corte esgrimió argumentos muy interesantes en dos vertientes principales, tales como que el derecho a la vida no

es un derecho absoluto pues los propios tratados internacionales y los tribunales internacionales han aceptado que este derecho no puede ser considerado absoluto.

Además de que el derecho a la vida puede ser contrastado o ponderado en relación con otros derechos, como pueden ser los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Este criterio de la corte además se vio robustecido con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso de Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, pues en su argumento marcado con el número 258, estableció que el derecho a la vida no puede implicar el desconocimiento o negación de otros derechos.

258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

4.15 EL ABORTO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En este trabajo ya se ha realizado un análisis del derecho a la vida y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este punto es conveniente recuperar algunas ideas principales de estos derechos.

El derecho a la vida efectivamente se encuentra contemplado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de forma expresa en diversos tratados internacionales y convenciones. Sin embargo, no existe una disposición expresa que señale con toda precisión el momento a partir del cual debe

considerarse que hay vida y por ende el momento a partir del cual este derecho debe ser protegido por el Estado. El único ordenamiento que hace un señalamiento expreso en este sentido es la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, en una interpretación posterior hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se matizó lo contemplado en dicha convención y se estableció que este derecho debe protegerse a partir de que el embrión se implanta en el útero. Considerando todo esto no podemos afirmar con precisión el momento en que comienza la vida y entonces no podemos precisar el momento en que se convierte en un derecho humano susceptible de ser protegido por el Estado.

Esto además de que médica o científicamente no existe acuerdo uniforme entre la comunidad científica entorno al momento en que debe considerarse que el embrión o feto debe considerarse que tiene vida, es decir, seguimos sin poder establecer de forma precisa el momento de comienzo de la vida y esto aún desde la perspectiva científica.

Por su parte el libre desarrollo de la personalidad representa una extensión del de la dignidad humana que representa la base y sustento de los derechos humanos. Se establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad representa un área de sombra en donde no existen derechos expresamente reconocidos pero que atendiendo a la libertad para determinar un plan de vida de las personas estas pueden invocar un reconocimiento a cierto tipo de derechos que les pueden permitir desarrollar su plan de vida bajo la óptica de hacer todo lo que a ellos les satisfaga sin que esto afecte el interés social o colectivo.

Por su parte el aborto tiene como sustento el derecho a la vida pues justamente la vida es el bien jurídicamente protegido por este tipo penal, sin embargo, como ya se ha señalado de forma reiterada no existe consenso respecto del momento en que la vida comienza y por ende es prácticamente imposible poder determinar el momento exacto en que este derecho tiene que ser libre de protección.

Aunado esto a que desde la perspectiva del derecho penal no podríamos hablar de la existencia de un delito si no existe el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, entonces, bajo ese contexto si no podemos determinar en qué momento

comienza la vida no podríamos determinar en qué momento surge el bien jurídico protegido para poder ser sujeto de protección.

Como se señaló en el trabajo en México, el único ordenamiento que nos puede presentar una guía para determinar la existencia de la vida sería la ley general de salud mediante una interpretación a contrario de los artículos que establecen cuando se puede determinar la muerte de una persona, sin embargo, esto tampoco es preciso porque no volvemos a encontrar con las dificultades científicas y objetivas en el sentido de que hasta este punto no existe una respuesta única y que se considere verdadera en el sentido del momento en que el feto comienza a tener actividad cardíaca y cerebral.

Ante todo, lo anterior considero que existen bases objetivas para determinar los alcances del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, pero no se cuenta con elementos suficientes para determinar el momento del comienzo de la vida.

Ante tal dificultad no solo jurídica sino también científica considero que imponer una limitante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, como es la prohibición de abortar si es que el tener un hijo no es compatible con el plan de vida que haya sido ideado por la mujer representa una limitante no justificada al libre desarrollo de la personalidad pues con esto se busca proteger un derecho que tal vez aun no exista y sobre todo que aun existiendo es susceptible de poder ser afectado pues no es absoluto. Todo lo anterior se robustece pues cuando hablamos de una mujer que está embarazada hablamos de una persona que ya es plenamente titular de derechos mientras que por el otro lado tenemos a alguien que puede tener una expectativa de derechos, entonces, considero que en una ponderación se afectan más los derechos ya concretizados de una mujer al impedirle que aborte que el eventual derecho a la vida de un embrión o un feto.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Ante lo analizado en este trabajo considero que hoy día con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos el aborto como tipo penal representa una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres sin que la misma se encuentre debidamente justificada por la colisión con algún otro derecho humano, pues, como se analizó en el trabajo podría decirse que a través del tipo penal de aborto se tutela el derecho a la vida, sin embargo, como ya se analizó aquí no se tiene certeza científica del momento justo en que la vida comienza y por ende no es posible determinar con certeza el momento a partir del cual debe ser protegido.

Ante lo anterior se considera que para evitar que se siga vulnerando de forma injustificada el derecho de las mujeres a decidir sobre si dentro de su plan de vida se encuentre el tener un hijo o esto no, se debe despenalizar el aborto, es decir, se debe dejar de castigar a las mujeres por tomar una decisión que tiene que ver directamente con su plan de vida.

En este sentido es recomendable que se legisle para derogar el tipo penal de aborto del Código Penal del Estado de Hidalgo, pues, hoy día es una norma que restringe de forma injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

CONCLUSIONES

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno de los derechos humanos más importantes pues permite a las personas vivir acorde con sus ideas y pensamientos y conforme al plan de vida que ha ideado.
2. El derecho a la vida no es absoluto y puede limitarse.
3. El bien jurídico protegido por el tipo penal de aborto contemplado en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, es la vida.
4. No existe conocimiento científico afianzado y unánime en el sentido de determinar el momento exacto en que comienza la vida.
5. Como no es posible determinar el momento en que comienza la vida no es posible determinar el momento en que este derecho humano debe ser protegido sino hasta el momento del nacimiento de la persona.
6. El tipo penal de aborto impone una restricción no justificada al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres embarazadas.

BIBLIOGRAFÍA

AMEZCUA, L. (2007). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* .
Obtenido de ALGUNOS PUNTOS RELEVANTES SOBRE LA DIGNIDAD
HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

BRITO MELGAREJO , R. (JULIO-DICIEMBRE de 2015). EL PRINCIPIO PRO
PERSONA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ALCANCES
E IMPLICACIONES . *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO* ,
267.

CARBONELL SANCHEZ, M., & SALAZAR UGARTE , P. (2011). *LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA* .
MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO .

CARBONELL, M. (2013). *INTRODUCCIÓN GENERAL AL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD*. MEXICO : PORRUA .

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (27 de AGOSTO de
1979). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido
de <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>:
<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (2018). *CUADERNILLO DE
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS NÚMERO 19*. SAN JOSE , COSTA RICA: CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .

ENCISO ROJAS , D. (MAYO-AGOSTO de 2010). *INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA*. Obtenido de MAL PARIR, PARIR FUERA DE

TIEMPO O ABORTO PROCURADO Y EFECTUADO. SU PENALIZACIÓN EN NUEVA ESPAÑA Y EN EL MEXICO INDEPENDIENTE:
<https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=4853>

FERNANDES, A. (00 de 00 de 2020). *LIFEDER.COM*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/aborto-en-mexico/>: <https://www.lifeder.com/aborto-en-mexico/>

GONZALEZ , M., & CASTAÑEDA, M. (2011). *LA EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO*. MEXICO, MEXICO: COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INEGI. (05 de ENERO de 2020). *INEGI*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/default.html>: <https://www.inegi.org.mx/default.html>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS . (1982). *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*. MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS . (2002). *ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA* . MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, O. (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE de 2008). EVOLUCIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO . *BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*, 41(123), 1313-1341.

LA CAPITAL. (2019). Obtenido de <https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>): <https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

MASSINI CORREAS, C. (2020). *DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA VIDA: ENSAYOS SOBRE LA CONTEMPORANEA ÉTICA DEL DERECHO*. MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

MEDINA ARELLANO, M., & TELLEZ GIRON GARCIA, M. (2019). *INICIO DE LA VIDA Y ABORTO. ENSEÑANZA TRANSVERSAL EN BIOETICA Y BIODERECHO*. MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO .

ORDENJURIDICO.GOB.MX. (16 de DICIEMBRE de 1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS* . Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA E INVESTIGACIONES CONEXAS. (01 de ENERO de 2012). *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD*. Obtenido de https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/:
https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/

PEREZ LUÑO , A. (2011). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES* . ESPAÑA , ESPAÑA: TECNOS.

PROCESO. (28 de FEBRERO de 2005). *EL ABORTO Y LOS AZTECAS*. Obtenido de <https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>):
<https://www.lacapital.com.ar/mas/breve-historia-del-aborto-n1574518.html>)

RODRIGUEZ MORENO, A. (2011). *ORIGEN, EVOLUCIÓN Y POSITIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. MEXICO, MEXICO : COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ROJAS, N. (04 de MAYO de 2015). *CONCEPTO MEDICO LEGAL DEL ABORTO*. Obtenido de <http://www.bvs.hn/RMH/pdf/1931/pdf/A1-1-1931-15.pdf>:
<http://www.bvs.hn/RMH/pdf/1931/pdf/A1-1-1931-15.pdf>

SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. (01 de JUNIO de 2020). *ILE.SALUD.CDMX.GOB.MX*. Obtenido de <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB.pdf>:
<http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB.pdf>

SERNA DE LA GARZA, J. (2015). *CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL* . MEXICO , MEXICO: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO .

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2017). *DERECHOS HUMANOS PARTE GENERAL*. MEXICO , MEXICO : SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2017). *DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL*. MEXICO, MEXICO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .

THOMPSON, J., & ANTEZANA, P. (2011). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA DOCTRINA DE LA DIGNIDAD HUMANA A LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE LA SEGURIDAD HUMANA: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>

TORREBLANCA, C. (04 de SEPTIEMBRE de 2018). *ANIMAL POLÍTICO* . Obtenido de EL ABORTO EN MEXICO: ¿QUÉ NOS DICEN LOS DATOS?: <https://www.animalpolitico.com/el-foco/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>

VEGA GOMEZ , J. (2014). *TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHOS HUMANOS* . MEXICO : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO .

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN